

1
2e.j

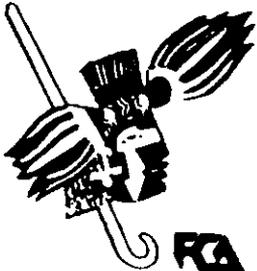


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**OBLIGACIONES FISCALES EN
NOMINA**

SEMINARIO DE INVESTIGACION
C O N T A B L E
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO ABITIA GARCIA



**DIRECTOR DEL SEMINARIO:
L.C. RAFAEL ZEPEDA BEJARANO**

CA MEXICO, D.F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2350



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS.

A Dios por ser creador de todas las cosas.

A mis padres por su cariño y comprensión que me dieron para poder terminar mi carrera.

A mis hermanos Marco y Lilia por el apoyo y los consejos durante mi formación.

A Yadira por el apoyo en la mecanografía del el presente trabajo y por todo el tiempo que hemos compartido juntos.

A mi asesor de tesis Rafael Zepeda por la paciencia y dedicación en la dirección de ésta.

A toda la gente con la que he laborado por las oportunidades brindadas para mi desarrollo profesional.

INDICE

| | |
|-------------------|---|
| ABREVIATURAS..... | 3 |
|-------------------|---|

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCION..... | 4 |
|-------------------|---|

CAPITULO I

MARCO LEGAL Y CONCEPTOS BASICOS

| | |
|--|----|
| 1.-Antecedentes..... | 7 |
| 2.-Sujetos Obligados..... | 9 |
| 3.-Concepto de Contribuciones..... | 10 |
| 4.-Concepto de Trabajador y Trabajo..... | 11 |
| 5.-Concepto de Patrón..... | 13 |
| 6.-Concepto de Relación de Trabajo..... | 13 |
| 7.-Concepto de Contrato Colectivo e Individual de Trabajo..... | 14 |
| 8.-Terminación de la Relación de Trabajo..... | 17 |

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| | |
|---|----|
| 1.-SUJETO..... | 20 |
| 2.-Base Gravable..... | 22 |
| A) Ingresos por los que no se paga el Impuesto..... | 23 |
| B) Tipos de Erogaciones..... | 25 |
| a) Salarios..... | 25 |
| b) Indemnización y Prima de Antigüedad..... | 26 |
| c) Tiempo Extraordinario..... | 28 |
| d) Prima Dominical y Prima Vacacional..... | 29 |
| e) Aguinaldo y Participación de las Utilidades a los Trabajadores..... | 30 |
| f) Prestaciones de Previsión Social..... | 31 |
| g) Pagos Efectuados a Miembros Directivos, Comisarios y Gerentes Generales..... | 36 |
| h) Ingresos Asimilables a Salarios..... | 36 |
| 3.-Determinación del Impuesto..... | 37 |
| A) Tasa o Tarifa Aplicable..... | 37 |
| B) Subsidio Acreditable..... | 38 |
| C) Crédito al Salario y/o Crédito General..... | 40 |
| 4.-Fecha y Lugar de Pago..... | 42 |
| 5.-Caso Practico..... | 42 |

CAPITULO III

I.M.S.S.

| | |
|---|----|
| 1.-Sujetos de Aseguramiento..... | 47 |
| 2.-Bases de Cotización y Cuotas..... | 50 |
| 3.-Seguro de Riesgos de Trabajo..... | 58 |
| 4.-Seguro de Enfermedades y Maternidad..... | 69 |
| 5.-Seguro de Invalidez y Vida..... | 75 |

| | |
|---|-----|
| 6.-Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez..... | 85 |
| 7.-Seguro de Prestaciones Sociales..... | 100 |
| 8.-Caso Practico (Determinación del Grado de Riesgo)..... | 102 |

CAPITULO IV

INFONAVIT

| | |
|---------------------------------|-----|
| 1.-Obligaciones Patronales..... | 106 |
| 2.-Bases de Cotización..... | 107 |
| 3.-Fecha y Formas de Pago..... | 109 |
| 4.-Caso Practico..... | 110 |

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE NOMINAS

| | |
|--|-----|
| 1.-Sujeto..... | 114 |
| 2.-Objeto..... | 114 |
| 3.-Base y Tasa..... | 114 |
| 4.-Momento de Causación y Fecha de Pago..... | 114 |
| 5.-Caso Practico..... | 115 |

| | |
|-------------------|-----|
| Conclusiones..... | 116 |
|-------------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| Bibliografía..... | 119 |
|-------------------|-----|

ABREVIATURAS

| | |
|-------------|---|
| Afores | Administradora de Fondos para el Retiro. |
| Consar | Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. |
| IMSS | Instituto Mexicano del Seguro Social. |
| Infonavit | Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores |
| LFT | Ley Federal del Trabajo. |
| Linfonavit | Ley del Infonavit. |
| LISR | Ley del Impuesto Sobre la Renta. |
| LSAR | Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. |
| LSS | Ley del Seguro Social. |
| LISSTE | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. |
| RLSAR | Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. |
| RLInfonavit | Reglamento de la Ley del Infonavit. |
| RLISR | Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. |
| RLSS | Reglamento de la Ley del Seguro Social. |
| RLSAR | Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. |
| SAR | Sistemas de Ahorro para el Retiro. |
| SBA | Salario Base de Aportación. |
| SBC | Salario Base de Cotización. |
| Siefores | Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. |
| SMG | Salario Mínimo General. |
| SMGDF | Salario Mínimo General del Distrito Federal. |

INTRODUCCION.

En los albores de la humanidad, durante el régimen comunal primitivo, los hombres vivían y trabajaban colectivamente, no existían las clases sociales y los problemas eran resueltos por aquellos hombres a quienes se les daba esa encomienda (dirigentes de una u otra labor o ancianos), quienes gozaban de una inmensa autoridad, mas no disponían de recursos materiales, ni de ninguna fuerza para imponer su voluntad a los demás hombres.

Con el paso del tiempo y los distintos modos de organización de los hombres aparece la propiedad privada, y con ésta las clases sociales, así también surge el Estado como aparato para mantener el orden social.

Con la aparición del Estado surge la necesidad de proporcionar recursos materiales indispensables para poder sostener el aparato de Estado, estos recursos son recibidos en forma de contribuciones (en su mayoría impuestos) provenientes del propio Estado y los particulares.

En nuestro país el fundamento legal de contribuir al gasto público (el cual lo administra el Estado) se encuentra establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado que el rubro de gastos por el concepto de nómina y en general por las contraprestaciones derivadas de la relación laboral, es de suma importancia por el monto que representan estas erogaciones y la vinculación directa de quien percibe éstas (factor humano), y que en los últimos años las disposiciones legales han adquirido cierta complejidad, respecto de la tributación fiscal que tenemos que hacer hacia el Estado como recolector de las contribuciones y administrador del gasto público, motivo por el cual el presente trabajo pretende dar a conocer las principales obligaciones fiscales que tienen las personas físicas y morales, que cuentan desde uno hasta una infinidad de trabajadores y tener en cuenta la importancia del control del personal con respecto de los rubros de la nómina en relación con las leyes federales (L.I.S.R., L.S.S. e INFONAVIT) y de otras disposiciones estatales (2% sobre nóminas).

Es importante resaltar que el presente trabajo aborda las contribuciones Federales, tales como el Impuesto Sobre la Renta, Seguro Social, el Infonavit y la Contribución Local del Impuesto Sobre Nóminas, la cual se deriva del Código Financiero para el Distrito Federal y que este impuesto puede ser semejante a alguno otro aplicable en otra Entidad Federativa que grave el pago por el concepto de las relaciones laborales, y que puede tener características distintas por cada Entidad.

El presente trabajo se dividirá en cinco secciones, en el Capítulo Primero se hablará acerca del fundamento legal del pago de las contribuciones, las personas que se encuentran vinculadas en la

relación laboral, así como el tipo de relación laboral (tipo de contrato) y de las repercusiones que se dan por la terminación de la relación laboral.

En el Capítulo Segundo comentaré los conceptos que se pagan por nómina derivados de la relación laboral, por los que se tiene que pagar el Impuesto Sobre la Renta, como debe realizarse el cálculo y retención (hay que recordar que quien tiene ésta obligación es el patrón) de este impuesto, considerando que existen límites para algunos conceptos por los cuales no se causa el impuesto

En el Capítulo Tercero hablaré acerca de las personas que tienen que estar afiliadas de manera obligatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las bases para efectuar la retención de las cuotas obrero - patronal ante dicho organismo (salario base de cotización), así como de las prestaciones en especie como en dinero a que tienen derecho los trabajadores.

En el Capítulo Cuarto trataré los aspectos relacionados con el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, acerca de las obligaciones que tienen los patrones ante el Instituto, cual es la base de estas aportaciones y la fecha de pago de las mismas.

Por último en el Capítulo Quinto comentaré el Impuesto Sobre Nóminas (con la premisa que este impuesto es Local por lo que el aquí presentado es solamente para el Distrito Federal), respecto del momento en que nace la obligación para el pago de este impuesto, la base sobre la cual tiene que efectuarse, la tasa aplicable y la fecha de pago.

CAPITULO I.

MARCO LEGAL Y CONCEPTOS BASICOS

- 1.-Antecedentes**
- 2.-Sujetos Obligados**
- 3.-Concepto de Contribuciones**
- 4.-Concepto de Trabajador y Trabajo**
- 5.-Concepto de Patrón**
- 6.-Concepto de Relación de Trabajo**
- 7.-Concepto de Contrato Colectivo e Individual de Trabajo**
- 8.-Terminación de la Relación de Trabajo**

CAPITULO I

MARCO LEGAL Y CONCEPTOS BASICOS

1.- ANTECEDENTES

Desde la caída del mitológico Adán, el hombre ha tenido que trabajar para procurarse alimento, abrigo y vestido, y allegarse todos aquellos objetos materiales que llega a desear. Lo ha hecho no como una criatura aislada sino como participante de un orden social, y como miembro de un grupo participa en el esfuerzo cooperativo para satisfacer las necesidades materiales.

En la historia de la sociedad humana se han venido sustituyendo unas y otras formaciones económico-sociales, a saber: el régimen comunal, régimen esclavista, feudalismo y el capitalismo. Toda formación aparece sobre la base de determinado modo de producción, la cual se distingue por un cierto nivel de dominio de la naturaleza por el hombre, en cierto grado de desarrollo de las fuerzas productivas y un tipo de relaciones de producción que peculiariza a la formación de que se trata.

Por lo que las necesidades estimulan la acción y éstas no sólo son meras exigencias biológicas, ya que se llegan a desear tipos particulares de alimento y materiales específicos con los cuales fabrican vestido y refugios; llegan a desear muchas otras cosas distintas a las estrictamente requeridas para su subsistencia aunque no se han clasificado todas las necesidades y tampoco se conoce la importancia relativa de cada una de ellas.

Dado a que el trabajo es el medio por el cual el hombre satisface sus necesidades, éste aporta una serie de elementos para el desarrollo de la formación humanística del hombre y aunque existe una opinión muy difundida, que afirma que la gente trabaja sobre todo para cobrar un salario o unos honorarios, esta afirmación resulta ser muy superficial, ya que el trabajo proporciona además de un salario, seguridad, experiencia e integración en una comunidad.

La organización y funcionamiento del Estado supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Estado, la que está relacionada con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades públicas.

Bajo este orden de ideas y considerando la jerarquización del Derecho y en consecuencia de sus leyes, el fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado, se encuentra

establecido en los preceptos constitucionales que prevén el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado. Dichos preceptos se encuentran en los artículos 31 fracción IV y 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo los principios generales rectores de la regulación de que se ocupa el Derecho Fiscal.

El Derecho Fiscal es el sistema de normas jurídicas, que regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivado del ejercicio de la potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes.

En nuestro país como ya se hizo referencia en líneas anteriores, el Artículo 31 Constitucional fracción IV dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios de una manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, mientras que el artículo 73 del ya citado ordenamiento con anterioridad, en su fracción VII señala como atribución del Congreso de la Unión entre otras discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del Gobierno Federal.

En México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la Ley. La ley es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.

Se tienen otras fuentes del Derecho Fiscal como lo son: los Reglamentos, las Circulares, y la Jurisprudencia.

El Reglamento es un instrumento de aplicación de la ley, y en algunos casos desarrolla y detalla los principios generales contenidos en la ley para hacer posible y practica su aplicación.

Las Circulares derivan de los reglamentos y estas disposiciones son de carácter administrativo y que en algunas ocasiones son de carácter meramente interno de la dependencia del Poder Ejecutivo y en otras ocasiones son dirigidas a los particulares en donde se especifica la interpretación que da la ley a quien las emite, o bien a través de ellas se comunican acuerdos, decisiones o procedimientos que deben seguirse.

En nuestro país la legislación fiscal federal, desde hace algunos años, ha abandonado la denominación de Circulares para este tipo de disposiciones administrativas, y las llama ahora instructivos o reglas generales, y que una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación constituyen fuente del Derecho para los particulares.

Por último, la Jurisprudencia tiene gran importancia como fuente del Derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos, cabe resaltar que la jurisprudencia, por sí misma, no modifica, deroga o crea leyes fiscales, sino que únicamente puede determinar la conveniencia y, en su caso, el

contenido de la modificación, derogación, o creación de esas leyes que se haga a través de los órganos competentes para ello.

2.- SUJETOS OBLIGADOS

Una vez realizado el presupuesto de hecho previsto por la ley impositiva, surge la obligación fiscal y, por lo tanto, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la relación, siendo siempre el sujeto activo el Estado, ya que solamente el cómo ente soberano, esta investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía.

En México, constitucionalmente, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, ya que como se hizo mención con anterioridad en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del país, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la Federación, los Estados y los Municipios, y no se prevé a ninguna otra persona individual o colectiva, como sujeto activo, ni se prevé tampoco, la facultad del Estado para delegar el ejercicio de la potestad tributaria.

La Constitución no hace una distribución de las fuentes tributarias entre la Federación, Estados y Municipios, sin embargo el artículo 73 fracción XXIX señala algunas materias reservadas exclusivamente para la Federación; estas materias son: el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolinas y otros productos derivados del petróleo, cerillos, fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

En consecuencia a la limitación establecida en el párrafo anterior, para los Estados en sus leyes hacendarias se ha gravado la imposición de capitales, es decir, se ha establecido un impuesto sobre los productos o rendimientos de capital.

Por lo que respecta a los Municipios, sus tributos son establecidos por las legislaturas Estatales y el Municipio, en los términos del artículo 115 Constitucional, por lo cual únicamente tienen la libre administración de su hacienda, pudiendo solamente sugerir a las legislaturas Estatales los tributos que consideren necesarios y convenientes.

Se considera que las fuentes tributarias que deben ser exclusivas de los Estados y Municipios son las siguientes:

- La propiedad y posesión de bienes inmuebles, es decir, lo que se grava a través de los impuestos territoriales o prediales.
- Los ingresos de naturaleza mercantil, percibidos por actividades que no estén delegadas a la Federación, es decir, los impuestos al comercio y a la industria.
- Los ingresos derivados de las actividades agrícolas y ganaderas.

El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero; la responsabilidad del sujeto pasivo puede provenir de distintos conceptos como puede ser que el sujeto pasivo haya dado origen directamente al crédito fiscal o en concurrencia con otras personas o que haya sustituido al deudor original, ya sea voluntariamente o por imperio de la ley. También la responsabilidad puede provenir del incumplimiento de una obligación que la ley impone, o bien ser consecuencia de la adquisición de un objeto que se encuentra afecto al pago de un gravamen no cubierto por el deudor original.

En México sólo las personas físicas y morales pueden ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, pues solamente éstas están previstas como contribuyentes, como lo dispone el Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 1 dice:

“ Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. ”

3.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES

Como se señaló en líneas anteriores, las contribuciones son el tributo que las personas físicas y morales deben proporcionar al Estado, para que éste pueda desarrollar su actividad financiera; la clasificación de las contribuciones se encuentra establecida en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

“ Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.*
- II. Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.*
- III. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”*

Es decir, el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir el gasto público y sin que haya para ellos contraprestación o beneficio especial directo o inmediato.

Mientras las contribuciones de mejoras son las prestaciones en dinero establecidas por el Estado, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, por el beneficio que supone para ellas la realización de una actividad estatal de interés general.

Los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a ley, con carácter de obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales, que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios.

4.- CONCEPTO DE TRABAJADOR Y TRABAJO

TRABAJADOR.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 nos define el concepto de trabajador de la siguiente manera:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

De la definición anterior se desprenden tres elementos con los cuales se caracteriza la figura del trabajador; que es una persona física, que presta un trabajo personal y que el trabajo es subordinado. Del primer elemento (persona física) nuestra legislación laboral dispone que el trabajo es una actividad humana y por consiguiente solo puede ser ejecutada por personas físicas, del segundo elemento (trabajo personal) que el trabajo debe ser ejecutado por el propio trabajador y no por un tercero, y del tercer elemento (trabajo subordinado) la subordinación se origina cuando se toma en consideración que el patrón es quien ha decidido invertir y arriesgar su capital para crear una empresa y por consiguiente, tiene el derecho y la facultad de determinar en que forma, condiciones y circunstancias se van a producir o prestar los servicios.

Hay que considerar que la ley prevé diferentes tipos de trabajadores, que pueden ser:

El trabajador de confianza que la Ley Federal del Trabajo lo define en su artículo 9 como:

"La categoría de trabajador de confianza depende la naturaleza de sus funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto."

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y que se relacionen con trabajos personales del patrón de la empresa o establecimiento."

Es importante señalar que tal como lo dispone el artículo transcrito, la categoría del trabajador de confianza no se va a determinar de acuerdo con la designación que se le dé, sino según las funciones que desempeñe, las cuales se encuentran señaladas en el segundo párrafo.

Asimismo, no todos los trabajadores de confianza son representantes del patrón y por consiguiente, no los obligan ante los demás trabajadores, como puede ser, a manera de ejemplo, el caso de los trabajadores de confianza que desempeñen funciones de fiscalización.

Existen ocasiones en que se puede dar una doble relación, como es el caso del socio trabajador; una como socio o accionista con base en los derechos y las obligaciones establecidas en los estatutos de la sociedad, y otra como trabajador subordinado a la empresa de la cual es socio y, en cuyo caso, su relación de trabajo estará sujeta a lo dispuesto por su contrato individual de trabajo.

TRABAJO

De igual manera la Ley Federal del Trabajo en el segundo párrafo del artículo 8 nos define el concepto de trabajo:

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio."

Tomando en consideración la definición que hace la Ley Federal del Trabajo tanto de trabajador como de trabajo, y que este último lo considera una actividad humana, se puede llegar a la conclusión de que el único trabajo que ampara dicho ordenamiento jurídico es el del hombre y, por consiguiente, queda excluida de su tutela la actividad de las máquinas o de los animales.

El otro aspecto del trabajo es que este puede ser material o intelectual, por lo que estos dos puntos están íntimamente ligados, ya que todo trabajo requiere para su ejecución en cierta medida de estos dos factores. Por último, cabe resaltar que la ley no dispone de una determinada preparación para ejecutar el trabajo, pero por el contrario, hay actividades que requieren de ciertos conocimientos o preparación para ejecutarlas y por consiguiente, dichas actividades únicamente podrán ser ejecutadas por aquellos trabajadores que tengan los conocimientos necesarios.

5.- CONCEPTO DE PATRON

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 define el concepto de patrón como:

“ Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. ”

De la definición antes transcrita, se desprende que a diferencia del trabajador, el cual únicamente puede ser una persona física, el patrón puede ser una persona física o moral.

También es importante aclarar cuales son las personas que representan al patrón, sobre todo tratándose de una persona moral; al respecto el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“ Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. ”

De este precepto se desprenden dos aspectos muy importantes; el primero es señalar que personas o funcionarios son los que van a representar al patrón con todas las consecuencias que del caso deriven y el segundo es que los representantes del patrón le crean obligaciones a éste frente a los trabajadores, por lo que debe considerarse de suma importancia, ya que cualquier decisión que tome en lo personal algún representante, lo va a obligar con los trabajadores y sin que el patrón pueda desconocer tal situación, ya que sólo basta que el representante ocupe uno de los puestos descritos en el artículo en comento o ejerza una de las funciones señaladas para que se dieran los efectos antes citados.

Cabe hacer la aclaración que la representación del patrón no se va a dar con base en la confianza que tenga depositada en los empleados, sino por el puesto y las funciones que estos ejerzan.

6.- CONCEPTO DE RELACION DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 define lo que es una relación de trabajo de la siguiente manera:

“ Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. ”

De la definición anterior, se desprenden los dos elementos que caracterizan a una relación de trabajo: que es un trabajo personal y además éste es subordinado.

Para que exista una relación de trabajo, no es necesario que el consentimiento sea expreso y mucho menos que se haga por escrito, ya que como se desprende del artículo antes citado, únicamente es necesario un acto para la prestación de un trabajo personal y subordinado, a cambio del pago de un salario.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un trabajo personal y el que lo recibe. Ya que si se niega la relación laboral, argumentando que no se le puede considerar como trabajador, dado que se le paga como un profesional independiente o comisionista por honorarios, esto no sería suficiente para el caso, ya que tendría que evaluarse la existencia de una posible subordinación.

La parte más importante para establecer si existe relación de trabajo estará dada en función de la subordinación, la cual es la facultad que tiene el patrón de determinar y dar ordenes al trabajador en relación con el trabajo que se va a desempeñar, es decir, le señala cuando debe iniciar y cuando terminar el trabajo, dónde lo tiene que hacer y cómo lo debe de hacer.

Asimismo y en relación con la subordinación, el trabajador tiene un deber de obediencia hacia el patrón, que consiste precisamente en desarrollar el trabajo bajo las ordenes y condiciones impartidas por él, siempre y cuando estén relacionadas con el trabajo pactado.

7.- CONCEPTO DE CONTRATO COLECTIVO E INDIVIDUAL DE TRABAJO

EL CONTRATO

El contrato tiene su origen en el derecho civil y este se encuentra regulado por el Código Civil, del cual se han derivado una serie de contratos de diferente naturaleza como pueden ser civiles, mercantiles, laborales, etc.

El contrato se puede definir como el acto jurídico a través del cual hay un acuerdo de dos o más voluntades para crear y modificar derechos y obligaciones.

Asimismo es importante señalar, que para que exista el contrato, es preciso que se den dos elementos: el consentimiento y el objeto, si falta uno de estos no existirán los derechos ni las obligaciones que de él deriven. El consentimiento se da cuando hay un acuerdo de voluntades sobre lo que se va a constituir el contrato, es decir el objeto, que consiste en la obligación que se debe dar o en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Este contrato está definido por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo el cual señala:

“ Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. ”

El objeto del contrato colectivo de trabajo es regular las condiciones de trabajo, en principio de todas las personas que laboran en una empresa, ya que si por disposición expresa de dicho contrato se excluye a los trabajadores de confianza, únicamente será aplicable a los trabajadores sindicalizados.

A diferencia del contrato individual de trabajo, el contrato colectivo deberá celebrarse con un sindicato, que será el encargado de administrarlo y de representar a los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en la empresa o establecimiento en donde se aplique.

Los sindicatos podrán emplazar a huelga al patrón por firma, por violaciones o por revisión del contrato colectivo de trabajo. La ley establece que el contrato colectivo se deberá revisar cada dos años por lo que respecta a las prestaciones y condiciones establecidas, y cada año en cuanto a los salarios contenidos en el tabulador, el sindicato tiene el derecho de emplazar a huelga para solicitar su revisión, y en caso de que el patrón y el sindicato no se pongan de acuerdo en los términos de la revisión en la fecha señalada, éste último podrá estallar el movimiento de huelga anunciado.

Por lo que respecta a la revisión bianual del contrato colectivo de trabajo, el sindicato tratará de mejorar las condiciones laborales a favor de sus trabajadores agremiados.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo nos define lo que es el contrato de trabajo de la siguiente manera:

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”

De la definición anterior surgen los elementos que dan origen al contrato individual de trabajo, los cuales son: las partes, el objeto y los derechos y obligaciones que de él se derivan.

En relación con las partes del contrato individual de trabajo, éstas son el patrón y el trabajador a los cuales ya se ha hecho referencia.

El objeto del contrato de trabajo es precisamente éste, el cual también ha sido mencionado en líneas anteriores y solo nos resta hablar de las condiciones de trabajo, que son las que vienen a constituir los derechos y obligaciones del contrato.

La Ley Federal del Trabajo menciona que cuando no existe contrato colectivo de trabajo, las condiciones deben hacerse constar por escrito, y que cada una de las partes debe conservar un ejemplar, cabe hacer mención que la falta de este escrito no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados.

El escrito que contenga las condiciones de trabajo de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo deberá señalar:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;*
- II. Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;*
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible;*
- IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo;*
- V. La duración de la jornada;*
- VI. La forma y el monto del salario;*
- VII. El día y el lugar de pago del salario;*
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y*
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.”*

Es de suma importancia que queden establecidos las condiciones de trabajo, ya que el derecho laboral es un derecho social, cuyo objeto es proteger a la clase trabajadora.

La duración de los contratos como lo señala el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo pueden ser obra determinada, tiempo determinado y por tiempo indeterminado.

La celebración de un contrato por obra determinada o tiempo determinado se puede llevar a cabo cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, ya que en caso de que no se justifique la necesidad de

contratar efectivamente por obra determinada, el contrato de trabajo tiene que ser tiempo indeterminado.

8.- TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo establece las causas de terminación de la relación de trabajo, como lo señala el artículo 53 de este ordenamiento y que enseguida se enuncian:

- a) El mutuo consentimiento de las partes.
- b) Muerte del trabajador.
- c) La terminación de la obra o vencimiento del termino o inversión del capital.
- d) La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.
- e) Terminación colectiva de las relaciones de trabajo.
- f) Otras causas; estas pueden ser las que se derivan de la implantación de nueva maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo.

Con motivo de la terminación de la relación de trabajo, cualquiera que fuera la causa, el patrón tiene la obligación de pagarle al trabajador o a sus beneficiarios en caso de muerte, prestaciones devengadas y a las que tiene derecho a recibir por la prestación de sus servicios como son: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y salarios devengados entre otros.

En caso de que el patrón despida injustificadamente a un trabajador o que en un juicio no acredite la causal de rescisión invocada, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece las dos acciones que puede ejercitar, que son el pago de la indemnización o la reinstalación.

La indemnización consiste en el pago de tres meses de salario cualquiera que sea la antigüedad del trabajador al servicio del patrón, es importante señalar que para determinar el importe de la indemnización, hay que tomar en cuenta de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo el salario diario integrado.

El pago de la indemnización de tres meses de salario es aplicable también cuando se dan los siguientes casos:

- a) Con motivo de la terminación colectiva de las relaciones de trabajo.
- b) Cuando el patrón se exige de reinstalar al trabajador.
- c) Que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado en los conflictos colectivos de naturaleza económica.
- d) En caso de rescisión del contrato individual de trabajo llevada a cabo por el trabajador por causas imputables al patrón.

El patrón no tiene la obligación de pagar la indemnización en los siguientes casos:

- a) Terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento.
- b) Separación voluntaria.
- c) Muerte del trabajador.
- d) Terminación de la obra o vencimiento del término.
- e) Terminación del capital invertido para la explotación de minas.
- f) Aplicación de la cláusula de exclusión.
- g) Participar el trabajador en una huelga ilícita.
- h) Abstenerse de reanudar sus labores dentro de las 24 horas siguientes de haberse declarado inexistente la huelga.
- i) Negativa del trabajador a aceptar el laudo pronunciado que condene a reinstalar.

La otra opción que tiene derecho el trabajador a ejercitar en caso de que se le despida injustificadamente, es la reinstalación, es decir, el cumplimiento del contrato individual de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando en el momento en que fue despedido e incluso con las mejoras e incrementos salariales que se hubieren otorgado al puesto durante el tiempo que dure el juicio.

En caso de que el patrón se niegue a reinstalar, tendrá que pagar la indemnización de tres meses de salario y una indemnización adicional de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, más la prima de antigüedad y las prestaciones devengadas en caso de que la relación de trabajo haya sido por tiempo indeterminado.

Cuando la relación de trabajo haya sido por tiempo determinado de menos de un año, el importe de la indemnización consistirá en el pago de una cantidad igual al monto de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados y si la relación de trabajo excediera de un año, la indemnización será equivalente a una cantidad igual a los salarios de seis meses por el primer año de servicios y de veinte días por cada uno de los años siguientes y, en ambos casos, más el importe de tres meses de salario.

Es importante hacer notar que en caso de que el trabajador demande ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el pago de la indemnización alegando despido injustificado y el patrón no acredite en juicio la causal que hizo valer para dar por terminada la relación de trabajo, será condenado a pagar la indemnización o a reinstalar al trabajador según la acción que hubiera intentado y además, en ambos casos, a pagar los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fue despedido hasta aquella en que se determinó el laudo que para tal efecto se dictó. Los salarios caídos o vencidos se deben pagar sobre salario integrado.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.-SUJETO

2.-Base Gravable

A) Ingresos por los que no se paga el Impuesto

B) Tipos de Erogaciones

a) Salarios

b) Indemnización y Prima de Antigüedad

c) Tiempo Extraordinario

d) Prima Dominical y Prima Vacacional

e) Aguinaldo y Participación de las Utilidades
Trabajadores

f) Prestaciones de Previsión Social

g) Pagos Efectuados a Miembros Directivos,
Comisarios y Gerentes Generales

h) Ingresos Asimilables a Salarios

3.-Determinación del Impuesto

A) Tasa o Tarifa Aplicable

B) Subsidio Acreditable

C) Crédito al Salario y/o Crédito General

4.-Fecha y Lugar de Pago

5.-Caso Practico

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las obligaciones en cuanto al cumplimiento de las disposiciones fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, referente específicamente a la materia de nóminas, se encuentran contenidas en el Título IV de las personas físicas en el Capítulo I, pero existen otras disposiciones como son las obligaciones de reunir ciertos requisitos para que los sueldos sean deducibles, los conceptos que se consideran como previsión social y la presentación de las declaraciones informativas entre otras.

1.- SUJETO

El artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que las personas que realicen pagos por los siguientes conceptos:

- a) Salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.
- b) Indemnizaciones por separación y primas de antigüedad cuando exceda el límite exento previsto en la fracción X del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c) El tiempo extraordinario cuando exceda el límite exento establecido en la fracción I del artículo 77 del ordenamiento ya descrito.
- d) Prima vacacional y dominical, así como el aguinaldo y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, que de igual manera exceda los límites establecidos de la fracción XI de la Ley.
- e) Las prestaciones de previsión social siempre y cuando cumplan los requisitos de deducción establecidos en la fracción XII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no rebasen los límites de exención establecidos en el último párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 80 del Reglamento de dicho ordenamiento.
- f) Los pagos que se efectúen a miembros de consejos directivos, comisarios y a los gerentes generales.

Están obligados a efectuar retenciones y pagos mensuales por el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores, cabe aclarar que quien tiene la obligación de retener y enterar el impuesto junto con sus pagos provisionales es el patrón y que dicha retención se efectuara sobre la base gravable.

Las obligaciones de los contribuyentes respecto del pago del Impuesto Sobre la Renta se encuentran contenidas en el artículo 82 de la L.I.S.R. de la siguiente manera:

“ Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o*

bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en que inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o a acompañarla en su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$1,500,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que este le efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta ley, a fin de que no se realice dicho acreditamiento”.

Asimismo el artículo 83 de la misma ley señala las obligaciones que tienen las personas que son retenedoras de dicho impuesto como sigue:

“ Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.
- III. Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación

- IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y este les efectúa

el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

- V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que se les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración. No estarán obligados a presentar la información a que se refiere este párrafo, quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o a las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.
- VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieren sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro. En los casos de que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto a la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros."

Además de lo establecido en el artículo 24 fracción V y XII en donde se estipula que los pagos por relación personal subordinada serán deducibles, siempre que se efectúe la retención de impuesto correspondiente, que se entregue en efectivo el crédito al salario, que existan registros y comprobantes por cada uno de los trabajadores a los cuales se les entregó el crédito al salario y que los pagos por salarios sólo se podrán deducir cuando se hayan pagado en efectivo o con cheque a más tardar en la fecha en que se presente la declaración del ejercicio y que los gastos de previsión social estén de acuerdo a lo establecido en este mismo artículo.

2.- BASE GRAVABLE

La base gravable sobre la cual se tendrá que efectuar el cálculo para efectos del pago del impuesto se encuentra enunciada en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en líneas anteriores han quedado señaladas.

A) INGRESOS POR LOS QUE NO SE PAGA IMPUESTO.

El artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece los ingresos por los cuales no se pagará este impuesto, y dichos conceptos que se ven involucrados por la relación de trabajo se encuentran enunciados en las fracciones I a XIII las cuales se transcriben a continuación:

- I. Las prestaciones distintas al salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan los mínimos señalados en la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se refiere en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.*
- II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.*
- III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y las provenientes de las cuentas individuales de ahorro abiertas en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte; cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo a las leyes o contratos de trabajo.*
- V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.*
- VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo a las leyes o contratos de trabajo.*
- VII. La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de ley, así como las casas-habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II, o en su caso, de este Título.*
- VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por la empresa cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título. Por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los*

apartados A y B del artículo 123 constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los Estados y de los Municipios, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) *Que los ingresos del trabajador incluyendo aquellos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir en estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior de un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.*
 - b) *Que la totalidad del préstamo del ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual, por un periodo máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención se encuentren en los límites establecidos en el último párrafo de este artículo.*
- IX. *La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.*
- X. *Las que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a las cuentas individuales de ahorro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribuciones el caso de las subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieren considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerara un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- XI. *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*
- Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- XII. *Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:*
- a) *Los agentes diplomáticos.*
 - b) *Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.*
 - c) *Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.*
 - d) *Los miembros de delegaciones oficiales, en casos de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.*

- e) *Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.*
 - f) *Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.*
 - g) *Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así lo prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.*
- XIII. *Los percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales."*

B) TIPOS DE EROGACIONES

Las erogaciones que se realizan con respecto de los pagos de nómina se encuentra integrada por los conceptos que a continuación se señalan, y los cuales se tratarán en las siguientes líneas:

1. Salarios.
2. Indemnización.
3. Prima de antigüedad.
4. Tiempo extra.
5. Prima vacacional.
6. Prima dominical.
7. Aguinaldo.
8. La participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa y
9. Las prestaciones de previsión social.

a) SALARIOS

El concepto de salario lo define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 y el cual dice:

"Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Y su integración es de acuerdo al artículo 84 de la misma ley, que preceptúa:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Por su parte el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado se consideran salarios.

El cálculo del impuesto sobre la renta de este concepto se realiza de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como lo dispuesto en el artículo 80-A y aplicarán el crédito al salario contenido en el artículo 80-B. Este impuesto será

retenido por quien paga el servicio de la prestación personal subordinada de manera mensual y enterado en forma mensual o trimestral, conjuntamente con la declaración de pago provisional de Impuesto Sobre la Renta.

Es importante resaltar que dicho artículo también señala que no se efectuará retención alguna a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

b) INDEMNIZACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD

INDEMNIZACION

La Ley Federal del Trabajo establece que cuando se rescinda la relación de trabajo y que dicha rescisión no sea por alguna de las causas establecidas en el artículo 47 de este ordenamiento, (causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón) , el patrón deberá indemnizar en los casos que establece el artículo 49 y que a continuación se transcribe:

“Son causas de rescisión de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;*
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, esta en contacto directo y permanente con el y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;*
- III. En los casos de trabajadores de confianza;*
- IV. En el servicio domestico; y*
- IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales.”*

La indemnización se realizará de acuerdo en lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo el cual ya se comentó en el Capítulo anterior, y que a la letra dice:

“ Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;*
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y*
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el importe de tres meses de salario y el de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se paguen las indemnizaciones.”*

El artículo 89 de este mismo ordenamiento establece:

"Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84."

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

El concepto de prima de antigüedad puede definirse de la siguiente manera:

*"La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercido."*¹

Por su parte el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece quienes tienen derecho al pago de la prima de antigüedad de la siguiente manera:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;*
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;*
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se observarán las normas siguientes:*
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede el diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro*
 - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.*
 - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.*
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y*
- V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier prestación que les corresponda."*

¹ Ejecutoria: Informe 1978 2da. Parte, 4ta Sala, pp 17 y 18

Para determinar el monto de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en el artículo 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo que establecen que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo; y que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Por lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta el artículo 79 establece el procedimiento para determinar el impuesto por la terminación de la relación laboral y en consecuencia de estos dos conceptos mencionados (Indemnización y Prima de Antigüedad).

c) TIEMPO EXTRAORDINARIO

Las horas extras son la diferencia del total de horas laboradas contra las horas de la jornada pactada y por las cuales se tendrá que realizar el pago; esta afirmación es corroborada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

"HORAS EXTRAORDINARIAS, FORZOSO PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 Constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias para los obreros; pero la infracción por estos, de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrón y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos." 2

Por otra parte, los artículos 65 y 66 de la Ley Federal del Trabajo establecen los casos en que la jornada de trabajo podrá prolongarse, los cuales a la letra dice:

" En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

" Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

El pago del tiempo extraordinario se encuentra establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo que establecen:

*" Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.
Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."*

2 Jurisprudencia: Apéndice 1975, 4ta. Sala, Tesis 118, pp 123 y 124

“ La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente en un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley. ”

En lo referente al cálculo y retención de impuesto se estará a lo establecido en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y considerando lo establecido en las fracciones I y II del artículo 77 ya comentado en líneas anteriores.

d) PRIMA DOMINICAL Y PRIMA VACACIONAL

PRIMA DOMINICAL

El artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“ Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. ”

De acuerdo con el artículo anterior el trabajador gozará de un día de descanso obligatorio y el artículo 71 de la misma Ley establece :

“ En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. ”

Esta disposición favorece a los trabajadores que por necesidad o conveniencia de las empresas tienen que laborar los domingos, ya que se les aumentará en un 25% el salario como prima dominical.

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta se calcula el impuesto por el excedente de lo establecido en la fracción XI del artículo 77 de la Ley.

PRIMA VACACIONAL

El derecho de los trabajadores a disfrutar de sus vacaciones se establece tomando en cuenta la antigüedad de los mismos, es decir los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones conforme a los años de servicio prestados de acuerdo como lo señala el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

“Los trabajadores que tengan mas de un año de servicios disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.”

El fundamento legal del pago de la prima vacacional se encuentra establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que preceptúa:

“Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones.”

El objeto de esta disposición es que los trabajadores disfruten de sus vacaciones obteniendo un ingreso extraordinario, a efecto de que no contraigan obligaciones que excedan de sus ingresos normales.

En lo referente al cálculo del Impuesto Sobre la Renta se estará de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o bien considerando la mecánica de cálculo del artículo 86 del reglamento de dicho ordenamiento y en ambos casos considerando la parte por lo que no se pagará el impuesto de acuerdo a los límites establecidos por la fracción XI del artículo 77 de la Ley.

e) AGUINALDO Y PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

AGUINALDO

El fundamento legal del pago del aguinaldo lo encontramos en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la

parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera este."

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas."

De igual manera que en los dos puntos anteriores (prima dominical y vacacional) el cálculo del Impuesto Sobre la Renta se estará de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o bien considerando la mecánica de cálculo del artículo 86 del Reglamento de dicho ordenamiento y en ambos casos considerando la parte por lo que no se pagará el impuesto de acuerdo a los límites establecidos por la fracción XI del artículo 77 de la Ley.

f) PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

La previsión social puede definirse como las prestaciones que el patrón otorga a sus trabajadores para cubrir algunas de sus necesidades económicas, culturales y recreativas, y con ello, lograr sus objetivos tanto individuales como generales. Cabe subrayar que son pagos en especie, ya que de lo contrario se consideraría un sueldo "disfrazado".

Estos pagos los hace el patrón a sus trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado.

La previsión social debe ser analizada desde el punto de vista del patrón en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que ésta sea deducible, y desde el punto de vista del trabajador para cuando las prestaciones derivadas de la previsión social están exentas y cuando están gravadas.

El Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (personas morales) en su artículo 24 menciona que las deducciones autorizadas deberán reunir ciertos requisitos y específicamente para la Previsión Social, la fracción XII, establece los siguientes:

1. Que la previsión social se destine a:
 - a) Jubilaciones.
 - b) Fallecimientos.
 - c) Invalidez.
 - d) Servicios médicos y hospitalarios.
 - e) Subsidios por incapacidad.

- f) Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos.
 - g) Fondos de ahorro.
 - h) Guarderías infantiles.
 - i) Actividades culturales y deportivas.
 - j) Otras de naturaleza análoga.
2. La previsión social debe otorgarse a todos los trabajadores de manera general.
 3. En los casos en que se otorgue previsión social, deberán existir planes en cuanto a requisitos y plazos de los cuales hace mención el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En relación a los fondos de reservas para pensiones o jubilaciones del personal existen ciertos límites en cuanto a su constitución como se hace referencia de estos en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se hace mención que los fondos de pensiones o jubilaciones se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Deberán calcularse de acuerdo al reglamento de la L.I.S.R. y repartirse de manera uniforme en varios ejercicios.
- 2) La reserva debe invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del gobierno y la diferencia en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.
- 3) Los bienes que forman el fondo, así como los rendimientos que se obtienen con motivo de la inversión, deberán depositarse en un fideicomiso. Es importante mencionar que los rendimientos que se generan de la inversión no se consideraran como ingresos acumulables.
- 4) Las empresas únicamente podrán disponer de los valores invertidos y sus respectivos intereses, para el pago pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad al personal. Si se utiliza para otros fines, se pagará sobre el monto utilizando un Impuesto del 34%.

Por su parte el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que los gastos de previsión social a que se refiere la fracción XII del artículo 24 de la Ley deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Las prestaciones se deben otorgar en forma general a todos los trabajadores sin excepción alguna.
- b) La previsión social se otorgará a todos los trabajadores calculado sobre las mismas bases, es decir, si a un trabajador se le otorga un bono por asistencia y puntualidad calculado sobre un salario diario integrado, a los demás también se les deberá calcular dicha prestación sobre su salario diario integrado.

Existen algunas excepciones como son:

- Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, dichos planes pueden contener beneficios diferentes para unos y otros.
- Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato no pueden ser iguales.
- Personal que esta expuesto a un riesgo mayor que el resto de los trabajadores, en tal caso la naturaleza del riesgo debe estar de acuerdo con el beneficio y este ser independiente del que se otorgue a empleados de confianza o a los demás trabajadores.

- Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.
- c) Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores.

Así como los requisitos que deben de cubrir los gastos de previsión social de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como son:

- d) Que se efectúen en territorio nacional, excepto para aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero.
- e) Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato (unión libre), padres e hijos cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil. También los menores de edad que tengan dependencia económica y vivan en el mismo domicilio del trabajador.
- f) Cuando las prestaciones se otorguen por fallecimiento no será necesaria la existencia de la dependencia.

Y como lo señala el artículo 20 del Reglamento para efectos de la deducibilidad de los gastos de previsión social se considerará lo siguiente:

- g) Si los gastos de previsión social en el plan que correspondan a empleados de confianza, comparados con los que conceden las instituciones públicas de seguridad social, son mayores para salarios superiores, solo podrán deducirse del gasto total incurrido el que correspondería si se les hubiera otorgado a todos los participantes de los beneficios aplicables a los salarios menores. Por lo que la diferencia no será deducible.
- h) Que en ningún caso los beneficios a los empleados de confianza serán superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores conforme a los planes establecidos, comparados con los que proporcionen las instituciones de seguridad social. Para determinar los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondiente a cada grupo entre sus sueldos en el mismo período, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza. Los sueldos a que se refiere esta fracción serán calculados a base de salario por cuota diaria.
- i) Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de ellos.
- j) Los planes de previsión social deberán constar por escrito, indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente de haberse iniciado.

Por su parte el artículo 21 del Reglamento señala que las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse de acuerdo a la fracción XII del artículo 24 de la Ley serán:

- 1) Las que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social; las rentas vitalicias son los pagos que se otorgan a aquellas personas que cumplieron un tiempo determinado de haber prestado sus servicios a una empresa y se retiraron de trabajar o también las que se otorgan a las viudas de trabajadores que prestaron servicios a una compañía.
- 2) Cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre y cuando esta renta no exceda del valor actuarial de la misma. Los planes para pensión, jubilación y primas de antigüedad deben estar valuadas de acuerdo a cálculos actuariales.
- 3) Para los empleados de confianza el monto de la pensión o jubilación se calculara tomando como base el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

Por último el artículo 22 del Reglamento nos dice que las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- 1) El monto de las aportaciones no excederá del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo a los empleados de confianza, dicha cantidad no debe ser superior al 13% de los salarios de cada trabajador, ya que de rebasar este porcentaje inmediatamente gravaría para el Impuesto Sobre la Renta, y el patrón tendría que identificar el importe gravable y el importe exento para poder efectuar las retenciones de I.S.R. a que hace mención el artículo 80 de la misma ley.
- 2) El trabajador podrá retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al termino de la relación laboral o una vez por año.
- 3) Que el fondo se destine a otorgar prestamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determine.

Como ya quedó mencionado en líneas anteriores existen ingresos para los trabajadores que son sujetos del Impuesto Sobre la Renta y otros que son exentos; la fracción VI del artículo 77 de la L.I.S.R. indica precisamente sobre los ingresos por los que no se paga el impuesto respecto de la previsión social y por su parte el último párrafo del artículo 77 de la L.I.S.R. aclara que la exención para la previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por salarios y el monto de la previsión social exceda de una cantidad igual a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año, cuando dicha suma exceda de los siete salarios mínimos elevado al año, únicamente se considerara como previsión social exenta, una cantidad hasta de un salario mínimo general del área del contribuyente. Además este límite en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por salarios y el importe de la exención por previsión social, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Si el sueldo más la previsión social total es mayor a siete veces el salario mínimo general elevado al año

Entonces:

La previsión social exenta es igual a un salario mínimo general elevado al año.

Pero:

El sueldo más la previsión social exenta nunca debe ser menor que siete veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

Para poder entender mejor el párrafo anterior, es necesario analizar el artículo 80 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual menciona que se deberán considerar los siguientes aspectos:

1.- Cuando los ingresos por salarios sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a la previsión social en el mismo período, excedan de los siete salarios mínimos, se considera previsión social exenta, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- a) La previsión social sumada a los ingresos por salarios de cómo resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año
- b) El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año

2.- Cuando los ingresos por salarios excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año y obtenga además ingresos por previsión social, se considerara previsión social exenta hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Otros conceptos de previsión social son las cajas de ahorro de trabajadores y los fondos de ahorro establecidos por las empresas, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II, o en su caso, del Título IV de la mencionada L.I.S.R.

En cuanto al cálculo de la retención mensual de I.S.R para trabajadores con ingresos mensuales superiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica que le corresponda, elevado al mes y que además obtengan ingresos por previsión social, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes sean mayores a un salario mínimo general del área geográfica elevado al mes. En el cálculo anual del impuesto se harán los ajustes respectivos, considerando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 de la L.I.S.R. del cual ya se mencionó.

Otra opción para la retención del impuesto mensual por concepto de previsión social es la de aplicar el artículo 86 del R.L.I.S.R. sobre el excedente entre el sueldo y el salario mínimo general elevado al mes.

Es decir la primera condición para que exista base de impuesto es que el sueldo mensual sea mayor a siete veces el salario mínimo general elevado al mes y la segunda es que el trabajador obtenga ingresos por previsión social superiores a un salario mínimo general elevado al mes, entonces, la retención se efectuara sobre la siguiente base:

Que la previsión social mensual sea mayor a un salario mínimo general elevado al mes menos un salario mínimo general elevado al mes, será igual a la base para el impuesto.

A la base determinada se le aplicará la tarifa del artículo 80, 80-A y 80-B, y opcionalmente se podrá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 del R.L.I.S.R. ya mencionado.

g) PAGOS EFECTUADOS A MIEMBROS DIRECTIVOS, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES

El artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos indica que los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, así como los que se asimilan a estos para efectos de este impuesto y entre otros, en su fracción III menciona:

"Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales."

Por su parte en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que menciona la retención por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, nos dice en su quinto párrafo después de la tarifa que:

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo."

Cabe hacer notar que en los casos en que no exista relación laboral, el subsidio se aplicara al 100% ya que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta estos honorarios se asimilan a salarios por lo tanto las personas que los reciben no son trabajadores.

h) INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS

Como quedó señalado en líneas anteriores, el artículo 78 de la L.I.S.R. preceptúa los ingresos que se asimilan a los prestados por un servicio personal subordinado, los cuales son:

"1. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios, aún cuando sean por conceptos de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas."

- II. *Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.*
- III. *Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.*
- IV. *Los honorarios que perciban las personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven acabo en las instalaciones de este último.*
- V. *Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*
- VI. *Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.”*

La retención del impuesto de estos ingresos se efectuará de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo después de la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R., es decir se les aplicará la tarifa del artículo 80, el artículo 80-A y el artículo 141-B .

3.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

Para determinar el Impuesto Sobre la Renta se estará de acuerdo a lo señalado en el artículo 80, el cual establece la mecánica para el cálculo del impuesto, así como del artículo 80-A que nos indica el procedimiento para la determinación del subsidio acreditable y del artículo 80-B que establece el crédito al salario aplicable para los ingresos del primer párrafo del artículo 78, así como para la primera fracción de este mismo artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A) TASA O TARIFA APLICABLE

Antes de iniciar con la tasa o tarifa que se aplica a la base gravable, cabe aclarar que no se efectuará retención alguna a las personas que únicamente perciban salario mínimo y las prestaciones que perciban calculadas sobre el salario mínimo general estarán exentas de impuesto. Cabe resaltar que no se efectuará retención alguna pero sí se está obligado a calcular su impuesto, ya que si esta

persona le resultara crédito al salario a su favor, el cual se le debe entregar conjuntamente con su salario.

Ahora si, la tasa o tarifa a aplicar a la base gravable serán las establecidas en los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que en líneas anteriores se comentaron.

Es importante señalar que dichas tarifas se actualizarán trimestralmente en los términos de del artículo 7-C de esta Ley, y que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

B) SUBSIDIO ACREDITABLE

El subsidio acreditable se determinará de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo después de la tarifa del artículo 80-A de la Ley, el cual dice:

“Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinan las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados.”

Es decir se dividirán los ingresos gravados del año anterior del Capítulo I del Título IV entre el total de ingresos contemplados en el artículo 78 (salarios, rendimientos, anticipos, honorarios preponderantes, y honorarios e ingresos por actividades empresariales con opción de pagar el impuesto en el Capítulo I) más las prestaciones otorgadas y otras erogaciones del año anterior; el cociente obtenido es igual a la proporción de ingresos gravados en relación al total de erogaciones efectuadas por salarios. La proporción obtenida se le restará la unidad al doble de la diferencia que existe entre la unidad y la proporción.

Esta proporción se calcula para todos los trabajadores del empleador; por consiguiente quienes no son trabajadores, tienen derecho al subsidio conforme al primer párrafo del artículo 80-A (al 100%).

Entre otros casos el subsidio al 100% se aplica a los siguientes ingresos:

- 1.- Anticipos y rendimientos que perciben los miembros de sociedades cooperativas de producción.
- 2.- Los anticipos de miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- 3.- Los honorarios a miembros de consejos directivos de sociedades mercantiles.

- 4.- Los comisarios y administradores únicos en la sociedad mercantil.
- 5.- Ingresos de personas físicas empresariales conforme a la fracción VI del artículo 78.
- 6.- Honorarios por servicios independientes.

Para efectos de determinar los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio, entre otros pueden mencionarse los siguientes, aún cuando no sean deducibles para el retenedor o se encuentren exentos para el trabajador:

- 1.- Sueldos y salarios.
- 2.- Rayas y jornales.
- 3.- Gratificaciones y aguinaldo.
- 4.- Indemnizaciones.
- 5.- Prima de vacaciones.
- 6.- Prima de antigüedad.
- 7.- Premios de puntualidad y asistencia.
- 8.- Participación de los trabajadores en las utilidades.
- 9.- Seguros de vida.
- 10.- Medicinas y honorarios médicos.
- 11.- Gastos en equipos para deportes y de mantenimiento.
- 12.- Gastos de comedor.
- 13.- Previsión Social.
- 14.- Seguros de gastos médicos mayores.
- 15.- Fondo de ahorro.
- 16.- Vales de despensa, restaurantes, gasolina y ropa.
- 17.- Programas de salud ocupacional.
- 18.- Depreciación del equipo de comedor.
- 19.- Depreciación del equipo de transporte de personal.
- 20.- Depreciación de las instalaciones deportivas.
- 21.- Gastos de transporte de personal.
- 22.- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 23.- Fondo de pensiones (aportaciones del patrón).
- 24.- Prima de antigüedad (aportaciones).
- 25.- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 26.- Subsidios por incapacidad.
- 27.- Becas para los trabajadores.
- 28.- Depreciación y gastos de guarderías infantiles.
- 29.- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 30.- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 31.- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 32.- Horas extras.
- 33.- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Cualquier erogación por concepto de contribuciones a cargo del empleador, como:
Cuotas al I.M.S.S.
Cuotas al INFONAVIT.

Cuotas al SAR.

Considero importante mencionar que la Resolución Miscelánea para 1998 establece que para los patrones que inicien operaciones en éste año, podrán obtener la proporción, con el monto total de los pagos efectuados en el período comprendido entre el primero de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como el total de erogaciones efectuadas en el mismo período por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.

C) CREDITO AL SALARIO Y/O CREDITO GENERAL

El artículo 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas que hagan pagos por los salarios, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, así como las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aún cuando sean por conceptos de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas aplicarán el crédito al salario mensual.

Fórmula para determinar el impuesto a retener o el crédito al salario a entregar a los contribuyentes del Capítulo I del Título IV de la L.I.S.R.

IMPUESTO:

| | |
|-------|--|
| | BASE GRAVABLE |
| Menos | <u>LIMITE INFERIOR</u> |
| Igual | EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INFERIOR |
| Por | <u>TASA</u> |
| Igual | IMPUESTO SOBRE EL EXCEDENTE |
| Mas | <u>CUOTA FIJA</u> |
| Igual | I.S.R. DEL ARTICULO 80 |
| | |
| Menos | SUBSIDIO ACREDITABLE |
| Igual | IMPUESTO ANTES DEL CREDITO AL SALARIO |
| Menos | CREDITO AL SALARIO (ART. 80-B) |
| Igual | I.S.R. A RETENER |
| | ○ |
| | CREDITO AL SALARIO A ENTREGAR |

SUBSIDIO ACREDITABLE

| | |
|-------|-------------------------------------|
| | BASE GRAVABLE |
| Menos | LIMITE INFERIOR |
| Igual | EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INFERIOR |
| Por | TASA DEL ARTICULO 80 |
| Igual | IMPUESTO MARGINAL |
| Por | % DE SUBSIDIO |
| Igual | SUBSIDIO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL |
| Mas | CUOTA FIJA |
| Igual | SUBSIDIO AL 100% |
| Por | PROPORCION |
| Igual | SUBSIDIO ACREDITABLE |

Fórmula para determinar el impuesto a retener a los contribuyentes del Capítulo I Título IV de la L.I.S.R. para los conceptos que se asimilan a salarios:

IMPUESTO

| | |
|-------|------------------------------------|
| | BASE GRAVABLE |
| Menos | LIMITE INFERIOR |
| Igual | EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INFERIOR |
| Por | TASA |
| Igual | IMPUESTO SOBRE EL EXCEDENTE |
| Mas | CUOTA FIJA |
| Igual | I.S.R. DEL ARTICULO 80 |

| | |
|-------|------------------------------------|
| Menos | SUBSIDIO ACREDITABLE |
| Igual | IMPUESTO ANTES DEL CREDITO |
| Menos | CREDITO GENERAL (ARTICULO 141-B) |
| Igual | I.S.R. A RETENER |
| | 0 |
| | 0 (CERO) |

SUBSIDIO ACREDITABLE

| | |
|-------|-------------------------------------|
| | BASE GRAVABLE |
| Menos | LIMITE INFERIOR |
| Igual | EXCEDENTE SOBRE EL LIMITE INFERIOR |
| Por | TASA DEL ARTICULO 80 |
| Igual | IMPUESTO MARGINAL |
| Por | % DE SUBSIDIO |
| Igual | SUBSIDIO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL |
| Mas | CUOTA FIJA |
| Igual | SUBSIDIO ACREDITABLE (100%) |

4.- FECHA Y LUGAR DE PAGO

El impuesto que se retuvo a los trabajadores se enterará en la forma 1 (o en las formas 1S o 1B las cuales fueron vigentes en el ejercicio fiscal de 1998), se presentará ante las instituciones bancarias de su preferencia a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se haya efectuado la retención.

Se recomienda efectuar el pago con cheque, el cual se expedirá a favor de la Tesorería de la Federación y con la leyenda "para abono en cuenta".

Los contribuyentes que hagan pagos provisionales de forma trimestral, deberán retener el impuesto de manera mensual y enterarlo trimestralmente.

5.- CASO PRACTICO

Considérese que el día 19 de noviembre de 1998 se despide a un trabajador sin causa justificada, que comenzó a laborar en la empresa el día 16 de marzo de 1995, el cual tiene un salario mensual de \$ 4,000.00 pesos. La jornada de trabajo es de 8 horas de lunes a viernes, el pago de los salarios es de manera quincenal, con prestaciones de ley (artículos 76, 80 y 87 de la L.F.T). Las

remuneraciones gravadas del año anterior ascienden a \$ 179,157.47, mientras que el total de erogaciones a favor de los trabajadores asciende a la cantidad de \$ 207,554.00
 Considérese que no se le adeuda cantidad alguna respecto de sus prestaciones de años anteriores.

Se pide:

1. Determinar los importes por concepto de la terminación laboral,
2. Determinar la proporción de subsidio, así como el subsidio acreditable, y
3. Realizar el cálculo del impuesto.

Solución:

DIAS DEL PERIODO

| | |
|--------------|------------|
| Enero | 00 |
| Febrero | 00 |
| Marzo | 16 |
| Abril | 30 |
| Mayo | 31 |
| Junio | 30 |
| Julio | 31 |
| Agosto | 31 |
| Septiembre | 30 |
| Octubre | 31 |
| Noviembre | 15 |
| Diciembre | 00 |
| Total | 245 |

| | | |
|---------------------|--|-------------|
| Salario (15 días) | $15 \times 133.33 =$ | \$ 2,000.00 |
| Vacaciones | $6/365 = 0.0164 \times 245 = 4.03 \times 133.33 =$ | 536.97 |
| Prima vacacional | $536.97 \times 133.33 =$ | 134.24 |
| Gratificación anual | $15/365 = 0.0411 \times 245 = 10.07 \times 133.33 =$ | 1,342.43 |
| Indemnización | | 21,786.12 |
| Prima de Antigüedad | | 2,660.02 |

| CONCEPTO | IMPORTE TOTAL | IMPORTE EXENTO | IMPORTE GRAVADO |
|---------------------|------------------|-------------------|--------------------|
| Salario | \$ 2,000.00 | 0.00 | 2,000.00 |
| Vacaciones | 536.97 | 0.00 | 83.97 |
| Prima Vacacional | 134.24 | 453.00 | 134.24 |
| Gratificación Anual | 1,342.43 | 906.00 | 436.43 |
| Indemnización | 21,786.12 | 10,872.00 | 10,914.12 |
| Prima de Antigüedad | 2,260.02 | | 2.260.02 |
| Total | 28,059.78 | 12,231.00 | 15,828.78 |

| | | |
|-------|-------------------------|--------------|
| | Ingresos obtenidos | \$ 28,059.78 |
| Menos | Ingresos exentos | 12,231.00 |
| Igual | Ingresos gravados | 15,828.78 |
| Menos | Ingresos no acumulables | 10,914.12 |
| Igual | Ingresos acumulables | 4,914.66 |

Determinación del impuesto de la indemnización y prima de antigüedad:

| | | | |
|---------------------|----------|--------|----------------------|
| Base | 4,000.00 | | |
| L.I. | 2,678.69 | | |
| X % | 17% | | |
| Imppto Marginal | 224.62 | 224.62 | Impuesto Marginal |
| + Cuota Fija | 245.76 | 50% | % Subsidio |
| I.S.R. | 470.38 | 112.31 | |
| | | 122.89 | + Cuota Fija |
| | | 235.20 | Subsidio al 100% |
| | | 72% | |
| | | 169.34 | Subsidio Acreditable |
| I.S.R. | 471.38 | | |
| Subsidio | 169.34 | | |
| Impuesto subsidiado | 301.04 | | |

Impuesto último sueldo ordinario / último sueldo ordinario
 $301.04 / 4,000.00 = 0.0752 \times 100 = 7.52\%$

| | |
|--------------------------|-----------|
| Total de la remuneración | 10,914.12 |
| Tasa | 7.52% |
| Impuesto por retener | 820.74 |

Cálculo de los demás conceptos:

| | | | |
|--------------------|----------|--------|----------------------|
| Base | 4,914.66 | | |
| L.I. | 4,707.55 | | |
| X % | 25% | | |
| Impuesto Marginal | 51.77 | 224.62 | Impuesto Marginal |
| + Cuota Fija | 590.69 | 50% | % Subsidio |
| I.S.R. | 642.46 | 25.88 | |
| | | 295.35 | + Cuota Fija |
| | | 321.20 | Subsidio al 100% |
| | | 72% | |
| | | 231.64 | Subsidio Acreditable |
| I.S.R. | 642.46 | | |
| Subsidio | 231.64 | | |
| Crédito al Salario | 113.09 | | |
| Impuesto a retener | 293.73 | | |

Proporción de subsidio:

Total de ingresos que fueron base para el I.S.R./ Total de erogaciones a favor de los trabajadores.

$$179,157.47 / 207,554 = 0.86$$

Subsidio acreditable

$$1 (2(1 - 0.86)) = 72\%$$

CAPITULO III

I.M.S.S.

- 1.-Sujetos de Aseguramiento
- 2.-Bases de Cotización y Cuotas
- 3.-Seguro de Riesgos de Trabajo
- 4.-Seguro de Enfermedades y Maternidad
- 5.-Seguro de Invalidez y Vida
- 6.-Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
- 7.-Seguro de Prestaciones Sociales
- 8.-Caso Practico (Determinación del Grado de Riesgo)

CAPITULO III

I.M.S.S.

1.- SUJETOS DE ASEGURAMIENTO

Para efectos legales, el concepto de seguridad social esta contenido en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, la cual establece:

" La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, asi como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

Desde el punto de visto juridico, la seguridad social es un concepto amplisimo, que abarca en última instancia todo el conjunto de principios, normas e instituciones que tienen como finalidad el bienestar individual y colectivo en sus aspectos biológico, económico y social. En atención a ello, puede conceptualizarse que queda englobado dentro del concepto genérico de seguridad social lo siguiente:

Los principios, normas e instituciones que regulan el derecho a la salud, de disfrutar de vivienda, de la asistencia social, médica, la protección a los medios de subsistencia y en general, a todos los demás principios, normas e instituciones que existen, tendientes al bienestar individual y colectivo en sus aspectos biológico, económico y social.

Debido a que el concepto de seguridad social es tan amplio el artículo 3 de la L.S.S. establece que:

" La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia."

El Seguro Social es, en esencia, un servicio público de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 4 de la L.S.S. de la siguiente manera:

" El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

Un servicio público puede definirse desde el punto de vista teórico como toda actividad encomendada originariamente a la Administración Pública para satisfacer una necesidad general,

por medio de prestaciones que pueden disfrutarse de manera individual o colectiva y que están sujetas a un régimen jurídico de derecho público.

El servicio público del Seguro Social lo brinda un organismo descentralizado como se establece en el artículo 5 de la L.S.S. de la siguiente manera:

" La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley."

El servicio público que presta el Seguro Social consiste, de acuerdo al artículo 7 de la misma ley en:

" El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos."

Dichas contingencias que puede cubrir el Seguro Social son riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales.

Los sujetos de aseguramiento al I.M.S.S. son las personas físicas que por disposición legal son susceptibles de quedar inscritas ante dicho Instituto. Dichos sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio del Seguro Social pueden ser de dos clases:

- a) Sujetos de aseguramiento obligatorio : son las personas físicas que forzosamente deben quedar inscritas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el régimen obligatorio del mismo. Son sujetos respecto de quienes la ley impone una afiliación al I.M.S.S. forzosa, aún en contra de su propia voluntad.
- b) Sujetos de aseguramiento voluntario: son las personas físicas que para ser afiliables en el régimen obligatorio del Seguro Social requieren necesariamente externar su voluntad para ello, sin la cual no quedarían afectas a dicho régimen.

El artículo 12 de la Ley del Seguro Social establece que:

" Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;*
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y*
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley."*

La fracción primera del artículo 12 antes transcrito efectúa una serie de precisiones sobre la relación de trabajo, al establecer que deberá procederse al aseguramiento obligatorio de los trabajadores que se encuentren afectos a una relación de trabajo sin importar que:

- a) Que la relación de trabajo sea permanente o eventual. En otras palabras, para efectos de la afiliación de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es irrelevante que el trabajo hubiera sido contratado por tiempo indeterminado o por obra o tiempo determinado, sea de planta o eventual.
- b) La naturaleza del acto que da origen a la relación de trabajo, es decir, estando en presencia de un trabajo personal subordinado, procede el aseguramiento obligatorio del trabajador. A tal respecto, debe destacarse que para que exista relación de trabajo, basta la existencia de un trabajo personal subordinado, sin importar que exista o no físicamente un documento denominado contrato de trabajo y sin importar tampoco la forma o denominación que las partes le otorguen a su relación.
- c) La personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, es decir, para que una relación de trabajo constituya el hecho generador de aseguramiento forzoso de un trabajador afecto a ella, no importa el tipo de patrón de que se trate.
- d) Que este exento del pago de impuestos o derechos en virtud de alguna ley especial. Esto es para efectos de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social bastará estar en presencia de una relación de trabajo, aunque uno de esos elementos de la relación, el patrón, esté exento del pago de impuestos o derechos.

Por su parte la fracción II de este mismo artículo señala como segunda categoría de sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, a los miembros de las sociedades cooperativas de producción. Estas sociedades se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, en donde el artículo 2 define a la sociedad cooperativa de la siguiente manera:

" La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. "

Las sociedades cooperativas pueden ser de dos tipos: de consumidores de bienes y/o servicios y de productores de bienes y/o servicios, siendo éstas a las que exclusivamente se refiere la fracción II del artículo 12 de la L.S.S.

Por su parte la primera parte del artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas define a las sociedades cooperativas de producción en los siguientes términos:

" Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. "

Es necesario precisar que para efectos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social de los miembros de las sociedades cooperativas de producción, la propia sociedad deberá

considerarse como patrón de sus socios. Así lo establece la Ley del Seguro Social en su artículo 19 el cual preceptúa:

“ Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.”

La primera parte del artículo 65 de la Ley general de Sociedades Cooperativas establece en que casos, éstas, podrán contar con personal subordinado de la siguiente manera:

“ Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;*
- II. Para la ejecución de obras determinadas;*
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distinto a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;*
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año; y*
- V. Por necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.”*

Como quedó antes precisado, los sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio son las personas físicas, que para ser afiliables al Instituto Mexicano del Seguro Social requieren necesariamente externar su voluntad para ello, sin la cual no quedarían afectas a dicho régimen. A tal respecto el artículo 13 de la L.S.S. precisa quienes son dichos sujetos y su forma de incorporación:

“ Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes. Como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;*
- II. Los trabajadores domésticos;*
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;*
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y*
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.”*

2.- BASES DE COTIZACION Y CUOTAS

Para que el sistema del Seguro Social tenga viabilidad operativa y pueda cumplir con sus propios fines, es indispensable que cuente con los recursos suficientes para hacer frente a las prestaciones

en dinero y en especie y a los demás compromisos que a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y de otros organismos o entidades relacionadas, que la L.S.S. les establece.

El medio por el cual el sistema de Seguro Social se allega de recursos, es fundamentalmente a través de las cuotas obrero-patronales y de los capitales constitutivos. La base sobre la que se calculan las cuotas obrero-patronales es el llamado salario base de cotización.

Al salario base de cotización se refiere el artículo 27 de la L.S.S. en los siguientes términos:

“ Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;*
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;*
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
- IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;*
- V. La alimentación y habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;*
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;*
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.”*

Como se desprende del artículo 27 de la L.S.S. antes transcrito, los elementos integrantes del salario base de cotización son:

1. Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria. Estos pueden definirse como la retribución que diariamente y en efectivo paga el patrón al trabajador por su trabajo, es decir, el salario diario en efectivo que percibe el trabajador, sin incluir prestación adicional alguna.
2. Gratificaciones. Las gratificaciones pueden definirse como las recompensas pecuniarias, adicionales al salario por cuota diaria, a través de los cuales el patrón remunera los servicios de un trabajador, siendo normalmente de carácter excepcional o extraordinario, y se pagan generalmente atendiendo a un servicio especial o con motivo de algún evento o festividad.

Sobre este tema existen dos opiniones totalmente contradictorias, a saber:

- a) La que sostiene que todas las gratificaciones que un trabajador reciba por sus servicios integran salario para efectos de Seguro Social, sin importar que se trate de gratificaciones que un trabajador reciba de manera permanente, periódica, eventual o excepcional.
- b) Y la que sostiene que las únicas gratificaciones que integran salario base de cotización al I.M.S.S. son aquellas que un trabajador reciba de manera permanente o periódica, excluyendo del salario base de cotización las gratificaciones que se reciban excepcionalmente o eventualmente.

Siendo que todas las gratificaciones que un trabajador reciba integran salario base de cotización, ya que el artículo 27 de la L.S.S. se refiere a las gratificaciones de manera general, sin distinguir si éstas son o no permanentes, periódicas o eventuales y porque la definición de la gratificación constituye un pago extraordinario.

3. Percepciones. El concepto de percepción comprende un gran número de ingresos que pueden recibir los trabajadores de sus patrones y que no tienen algún nombre específico.
4. Alimentación. Para efectos de Seguro Social, se entiende que la alimentación que proporcionan los patrones a sus trabajadores es integrante del salario base de cotización si esta se otorga de manera gratuita, sin importar que se proporcionen uno, dos o tres alimentos durante el día; a tal respecto el artículo 32 de la L.S.S. preceptúa que:

" Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno de estos, por cada uno de ellos se adicionara el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento. "

Del citado artículo se desprende que si un patrón proporciona de manera gratuita a un trabajador un alimento al día, deberá incrementar su salario base de cotización en un 8.33%. Por el contrario, cuando la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea a Título oneroso, entonces la alimentación que reciban no integrará su salario, entendiéndose que la alimentación se recibe a título oneroso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 27 de la L.S.S. cuando se cobre por la alimentación a los trabajadores, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

5. Habitación. Otro elemento integrante del salario base de cotización al I.M.S.S. es la habitación, cuando se otorgue de manera gratuita a los trabajadores, caso en el cual y con fundamento en el

artículo 32 de la L.S.S. antes transcrito, el salario base de cotización al I.M.S.S. del trabajador que la reciba se incrementara en un 25%.

6. Primas. Bajo este rubro quedan comprendidas tanto las primas que señala la L.F.T. como otras primas que se contienen normalmente en los contratos colectivos de trabajo.
7. Comisiones. El primer párrafo del artículo 83 de la L.F.T. dispone que:

"El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera."

De ahí se desprende que la comisión es un tipo de salario, es decir un salario a comisión puede percibirlo tanto los comisionistas propiamente dichos, como cualquier tipo de trabajador respecto del que la totalidad o parte de su salario que así se haya pactado.

El salario a base de comisión de un trabajador implica que éste percibirá su salario con base en un porcentaje del valor de las operaciones que realice, pudiendo fijarse este de innumerables maneras, atendiendo a la naturaleza del trabajo de que se trate.

8. Prestaciones en especie. Las prestaciones en especie son las no dinerarias que recibe un trabajador con motivo de los servicios que presta y pueden consistir en mercancías o servicios.
9. Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. La parte final del primer párrafo del artículo 27 de la L.S.S. dispone que también integrara salario base de cotización "...cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios." Dentro de este rubro se encuadran todas las prestaciones no específicamente precisadas en el artículo 27.

Por su parte los elementos no integrantes del salario base de cotización son:

- i. Instrumentos de Trabajo. Los instrumentos de trabajo son todos aquellos implementos que son necesarios o indispensables para que el trabajador pueda desarrollar con la mayor eficacia posible las labores que desempeña, a tal respecto la L.S.S. ejemplifica a las herramientas, ropas y otros similares que proporcionan los patrones a los trabajadores. Los instrumentos de trabajo se distinguen de las prestaciones a que tiene derecho un trabajador por las siguientes razones:
 - a) Que los instrumentos de trabajo son necesarios o indispensables para desarrollar de la mejor manera posible el trabajo, las prestaciones no tienen nada que ver con el trabajo.
 - b) Que es obligatorio por ley para el patrón proporcionar los instrumentos de trabajo, las prestaciones no tiene obligación de proporcionarlas el patrón, salvo algunas excepciones.
 - c) La finalidad de los instrumentos de trabajo es hacer más eficaz la prestación del servicio, la finalidad de las prestaciones es retribuir al trabajador.
 - d) Que si el patrón no proporciona los instrumentos de trabajo se hace muy difícil y en ocasiones imposible la prestación del servicio, si no proporciona prestaciones el trabajo en cuanto a tal se puede desarrollar.

- II. El ahorro. Para que el concepto de ahorro no integre salario base de cotización bastará que cumpla con los requisitos que para el fondo de ahorro están previstos en el artículo 22 del R.L.I.S.R. ya comentado en el capítulo anterior de este trabajo; Cantidades destinadas para fines sociales de carácter sindical. También están excluidas de integrar salario base de cotización las cantidades o prestaciones que entregue un patrón al sindicato al que están afiliados sus trabajadores, toda vez que dicha prestación no las reciben los trabajadores en lo individual.
- III. Aportaciones adicionales. Sobre estas aportaciones adicionales, el segundo párrafo del artículo 192 de la L.S.S. establece que:

“ Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.”

- IV. Aportaciones al Infonavit. Las aportaciones al Infonavit están excluidas del salario base de cotización ya que se encuentran previstas por el artículo 136 de la L.F.T. de la siguiente manera:

“Toda empresa agrícola, industrial o minera, o de cualquier otra clase de trabajo esta obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de sus trabajadores.”

Las participaciones en las utilidades de las empresas está excluida dada su naturaleza, ya que no es una prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, y se encuentra limitada a que se obtenga.

- V. Alimentación y habitación onerosa, a los trabajadores, entendiéndose por tal cuando representan cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo general del Distrito Federal.
- VI. Despensas. Estas pueden otorgarse en especie, en dinero o en vales de despensa y no integrarán salario base de cotización, cuando no rebasen el 40% del salario mínimo general del Distrito Federal.
- VII. Premios de asistencia y puntualidad. Estos premios normalmente constituyen pagos que se entregan a los trabajadores por asistir a laborar todos los días hábiles dentro de un determinado período y los premios de puntualidad derivan de que los trabajadores registren todos los días sus entradas y salidas a laborar de acuerdo al horario que les corresponde, se consideran que no integran salario ya que no se entregan al trabajador por sus servicios.
- VIII. Cantidades aportadas para fines sociales. La L.S.S. establece pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, no obstante, a ello, los patrones pueden establecer en sus empresas o convenir con los sindicatos en los contratos colectivos que celebren planes de pensiones a favor de sus trabajadores.
- IX. Tiempo extraordinario. El margen de este último concepto excluido del salario base de cotización es precisamente el de tres horas diarias tres veces a la semana, si el trabajo excede de cualquiera de ambos márgenes legales, es decir, si excede tres horas diarias o de tres veces a la semana, únicamente el excedente integrará salario.

Los márgenes legales están fijados por horas diarias y días a la semana, no por horas extraordinarias a la semana, por lo que si un trabajador labora nueve horas a la semana pero excediendo el margen de horas diarias o de días a la semana, lo que exceda de ese margen integrará salario.

De acuerdo al último párrafo del artículo 27 de la L.S.S., el cual establece que los conceptos mencionados en las fracciones I a IX comentadas anteriormente no integrará el salario base de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando excluidos como tales, siempre que estén debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Considero conveniente apuntar que para poder llegar a determinar si una prestación integra o no salario base de cotización al I.M.S.S., deberá analizar su esencia.

Para la determinación del salario base de cotización al I.M.S.S. nos remitimos al artículo 28 de este ordenamiento, el cual dispone:

“Los asegurados se inscribirán con salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior del salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

Asimismo el artículo vigésimo quinto transitorio de la L.S.S. establece:

“El artículo de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.”

Esto significa que tratándose de los seguros de invalidez y vida y cesantía en edad avanzada y vejez el límite superior de cotización estará determinado de la siguiente forma:

| Año | Veces el salario mínimo general del D. F. |
|------|---|
| 1997 | 15 |
| 1998 | 16 |
| 1999 | 17 |
| 2000 | 18 |
| 2001 | 19 |
| 2002 | 20 |

| | |
|------|----|
| 2003 | 21 |
| 2004 | 22 |
| 2005 | 23 |
| 2006 | 24 |
| 2007 | 25 |

Por su parte el artículo 29 de la L.S.S. establece algunas reglas específicas de cotización, a saber:

" Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El mes natural será el periodo de pago de cuotas;*
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados; y*
- III. Si por naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."*

La determinación del salario base de cotización estará de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 30 que establece:

" Para determinar el salario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;*
- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo; y*
- III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de las variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."*

Las cuotas del seguro social se integran tripartitamente, es decir, se conforman con la aportación del patrón (denominada normalmente cuota patronal), la aportación del trabajador (llamada regularmente cuota obrera) y la aportación del Estado, que en este caso es el Estado Federal. No obstante esta aportación tripartita, el nombre de cuotas obrero-patronales es muy común.

Las cuotas del Seguro Social las deberán pagar, en la proporción que cada quien corresponda, los patrones, los trabajadores y el Estado. Como excepción a este principio, el artículo 36 de la L.S.S.

establece que la cuota de los trabajadores que perciben salario mínimo deberá ser pagada por los patrones:

" Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que estos perciban como cuota diaria el salario mínimo. "

Asimismo el artículo 38 de la L.S.S. impone al patrón, la obligación de entregar la parte de la cuota del Seguro Social a cargo de los trabajadores, de la siguiente manera:

"El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos".

El plazo para el pago de cuotas de acuerdo al artículo 39 de la L.S.S. es:

" El pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. "

Sin embargo, el artículo vigésimo séptimo transitorio de la L.S.S. establece:

" El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las leyes del ISSSTE e Infonavit. "

El incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas al I.M.S.S., da origen a diversas consecuencias, las cuales están determinadas por el artículo 40, el cual establece:

" Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de las fechas en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que proceden. "

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se

causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez esta prórroga también causará los accesorios que se refiere el párrafo anterior, depositándose los recargos en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucran cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Comisión Nacional del Sistema Nacional del Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

3.- SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

El artículo 41 de la Ley del Seguro Social define lo que son los riesgos de trabajo de la siguiente manera:

"Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo."

Por su parte el artículo 42 en su primer párrafo del ordenamiento antes invocado, define el accidente de trabajo como sigue:

"Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste."

Es decir, que para que un evento dañino pueda considerarse como accidente de trabajo, se requiere que reúna las siguientes características:

- Que sea una lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte, esto implica que exista un daño al cuerpo humano o un mal funcionamiento de un órgano o miembro del cuerpo.
- Que dicha lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte, sean inmediatas o posteriores al evento dañino que las originó.
- Que el accidente sea producido repentinamente, requisito connatural a la idea de accidente e implica que el evento dañino se presente de pronto o de manera inesperada.
- Que la lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte se presenten en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el tiempo en que dicho trabajo se preste, esto implica que el accidente se derive o se origine como consecuencia del trabajo que se desempeña. No implicando

necesariamente que exista relación causa-efecto entre el trabajo desempeñado y el accidente que se produce, sino basta que el accidente se derive o se origine como consecuencia del trabajo, o de éste a aquél.

Para que se produzca este tipo de accidentes, no se requiere necesariamente que se presente al momento de inicio o término de la jornada laboral del trabajador, sino también puede producirse durante las horas de comida o en cualquier otro momento en que se justifique dicho traslado.

La importancia de la calificación de los accidentes en tránsito deriva del último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, que establece:

"No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa".

Por su parte el artículo 43 de la Ley del Seguro Social, define la enfermedad de trabajo como:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo consignadas en la Ley Federal del Trabajo."

Estas enfermedades son las especificadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y las mismas pueden agruparse bajo las siguientes categorías:

- Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.
- Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores.
- Dermatitis.
- Oftalmopatías profesionales (enfermedades de aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos).
- Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.
- Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).
- Cáncer.
- Enfermedades endógenas.

La calificación de accidentes de trabajo o enfermedades de trabajo la debe dar el Instituto Mexicano del Seguro Social.

A pesar de que un accidente o enfermedad pueden encuadrar en principio en la calificativa de riesgo de trabajo, existen circunstancias previstas en el artículo 46 de la Ley del Seguro Social que cuando se presentan, impiden que se califique al evento dañoso como riesgo de trabajo.

Dice el mencionado artículo 46:

"No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por

alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;*
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de un psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;*
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;*
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de una riña o intento de suicidio; y*
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado."*

No obstante que los casos contemplados en las cinco fracciones anteriores constituyen excluyentes para que un accidente o enfermedad puedan considerarse como riesgo de trabajo, la Ley del Seguro Social otorga ciertos efectos a los mismos de acuerdo al artículo 47:

"En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reíne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y*
- II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente Capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al Capítulo IV de este Título."*

Es evidente que los riesgos de trabajo pueden llegar a ser imputables al patrón, cuando el patrón es responsable, por culpa grave o falta inexcusable o cuando lo produjo intencionalmente, la ley del Seguro Social lo sanciona en los términos de los artículos 48 y 49 respectivamente:

" Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos."

" En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente."

El trabajador que sufra un accidente de trabajo tiene la obligación de someterse a los exámenes y tratamientos que el Instituto determine de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 50 de la Ley del Seguro Social que dice:

"El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada."

Cuando se está ante un riesgo de trabajo nace la obligación de presentar una serie de avisos de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Seguro Social, que señala:

"El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo."

Mediante este aviso el patrón pone en conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social la existencia de un accidente o enfermedad presumiblemente de trabajo, a efecto de que el citado Instituto determine si efectivamente se trata o no de un riesgo de trabajo.

Por su parte, el aviso del Instituto Mexicano del Seguro Social al patrón tiene el objeto de dar a conocer el calificativo de riesgo que otorgue a los accidentes o enfermedades que hayan sufrido los trabajadores.

El artículo 52 de la Ley del Seguro Social establece la consecuencia para el patrón que oculte la existencia de un riesgo de trabajo o lo reporte indebidamente como accidente de tránsito de la siguiente manera:

"El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente de trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el Reglamento respectivo."

Las consecuencias de los riesgos de trabajo de acuerdo al artículo 55 de la Ley del Seguro Social pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;*
- II. Incapacidad permanente parcial;*
- III. Incapacidad permanente total, y*
- IV. Muerte.*

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo."

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán las siguientes prestaciones:

- Subsidio. La fracción I del artículo 58 de la Ley del Seguro Social establece el pago del subsidio de la siguiente manera:

- "I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la rehabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo.
El goce de este subsidio se otorga al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra*

capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley."

Por su parte, el primer párrafo del artículo 62 de la citada ley establece que:

"Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, en tanto este vigente su condición de asegurado."

Pensión Provisional, el artículo 61 de la Ley del Seguro Social establece que:

"Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

Durante este periodo de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley."

Pensión Definitiva. A este respecto las fracciones II y III del artículo 58 de la Ley del Seguro Social señalan:

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva, equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la Institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por cien;"

Además la fracción IV del artículo 58 establece que:

"IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a

quince días del importe de la pensión que reciban."

Gastos de Funeral.- La fracción I del artículo 64 de la Ley del Seguro Social establece:

"I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral."

Pensión de Viudez.- Sobre la pensión de viudez, la fracción II del artículo 64 preceptúa que:

"A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada el importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del asegurado de invalidez y vida."

Y el último párrafo establece que las personas señaladas en la fracción II se les otorgara un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban sobre la pensión de viudez, se complementa con lo dispuesto en el artículo 65 que dispone:

"Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

Conforme lo establecido por el último párrafo del artículo 66 que dice:

"Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades. De la pensión otorgada en este último caso, la asegurada respectiva deberá devolver al Instituto el Fondo de Reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue."

Las fracciones III, IV, V y VI del artículo 64 establece los casos en que procede otorgarse una pensión de orfandad derivadas de riesgos de trabajo, estableciendo lo siguiente:

"III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de las que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando

el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión en los términos del Reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

- V. *En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor la pensión de orfandad, se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y.*
- VI. *A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto. Al término de la pensión de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que percibían."*

La pensión para ascendientes esta contemplado en el tercer párrafo del artículo 66 que preceptúa:

"A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependieran económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total."

Por su parte el artículo 56 de la Ley del Seguro Social, regula lo correspondiente a las prestaciones en especie derivados de un riesgo de trabajo, en los siguientes términos:

"El asegurado que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;*
- II. Servicio de hospitalización;*
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y*
- IV. Rehabilitación."*

Tratándose del seguro de riesgo de trabajo no es necesario que transcurran semanas de espera para tener derecho a las prestaciones que derivan de un riesgo de trabajo, por lo que cualquier trabajador que sufra un riesgo de trabajo desde el momento de inicio de sus labores, podrá reclamar todas las prestaciones a que da derecho este seguro.

Con el propósito de que estas pensiones por riesgo de trabajo no vayan perdiendo poder adquisitivo por el transcurso del tiempo los artículos 68 y 69 de la Ley del Seguro Social, establecen:

“La cuantía de la pensión por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.”

“Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgo de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.”

Las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, no se integran tripartitamente, con una aportación del Estado, una aportación patronal y una aportación de los trabajadores, sino dichas cuotas las paga exclusivamente el patrón; por lo que el artículo 71 de la Ley del Seguro Social dispone:

“Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.”

De acuerdo al artículo antes transcrito, es que los patrones que se inscriban por primera vez en el Instituto Mexicano del Seguro Social o que cambien de actividad, deberán ubicarse en una de las cinco clases de riesgo que se contienen, por lo que el artículo 75 de la Ley del Seguro Social preceptúa que:

“La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto solo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.”

Es decir en cada una de las clases se aglutinan actividades y ramas industriales de similar grado de peligrosidad, dichas clases son las siguientes:

- Clase I riesgo ordinario de vida.
- Clase II riesgo bajo de vida.
- Clase III riesgo medio de vida.
- Clase IV riesgo alto de vida.
- Clase V riesgo máximo de vida.

Por lo que el artículo 73 de la Ley del Seguro Social establece que:

“Al inscribirse por primera vez en el Instituto o cambiar de actividad, las empresas cubrirán la primera media de la clase que conforme al reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

| <i>Prima media</i> | <i>En por cientos</i> |
|--------------------|-----------------------|
| <i>Clase I</i> | 0.54355 |
| <i>Clase II</i> | 1.13065 |
| <i>Clase III</i> | 2.59840 |
| <i>Clase IV</i> | 4.65325 |
| <i>Clase V</i> | 7.58875" |

Como queda establecido en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social todas las empresas deberán calcular sus cuotas aplicando a los salarios base de cotización la prima de riesgo de acuerdo a:

"Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumara 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V (I+D)] * (F/N) + M$$

Donde :

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.9 que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0025 que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomaran en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa."

El artículo 23 del reglamento de Clasificación de Empresas establece que:

" El índice de frecuencia (IF) es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y se obtiene al dividir el número de casos de riesgo de trabajo terminados en el lapso que se analice, entre el número de días de exposición al riesgo, conforme a la siguiente fórmula:

$$If = n / (N * 300)$$

Donde:

- n* =Número de casos de riesgos de trabajo terminados.
- / =Símbolo de división.
- N* =Número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos.
- *
- 300 =Número estimado de días laborables por año.

No se considerarán como casos de riesgo de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales.

El número de trabajadores promedio expuestos al riesgo se obtiene sumando los días cotizados por todos los trabajadores de la empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365.

El número de días de exposición se obtiene multiplicando el número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos, por el número estimado de días laborables por año."

Por su parte el artículo 24 del citado reglamento establece el Índice de Gravedad de la siguiente manera:

"El índice de gravedad es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones.

Dicho índice se obtendrá al dividir los días perdidos para el trabajo debido a incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones, entre el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, conforme a la siguiente fórmula:

$$I_g = 300 * [(S/365) + V (I+D)] / n$$

Donde:

- 300 =Número estimado de días laborables por año.
- *
- S* =Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
- / =Símbolo de división.
- 365 =Número de días naturales del año.
- V* =28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
- I* =Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
- D* =Número de defunciones.
- n* =Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

Para obtener los días perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentos derivados de las revisiones a las incapacidades permanentes parciales, registrados en el lapso que se analice, aún cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores.

Para medir el tiempo perdido, según las consecuencias, se considerarán los días subsidiados, si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal; se tomará en cuenta la

duración promedio de vida activa de un individuo de la misma edad que no haya sido víctima de un accidente semejante, en caso de accidente mortal o de incapacidad permanente total, y se considerará la proporción correspondiente, en caso de los asegurados con incapacidad permanente parcial."

La siniestralidad de las empresas se obtiene de acuerdo al artículo 25 del citado Reglamento, el cual indica:

" La siniestralidad de la empresa se obtiene multiplicando el índice de Frecuencia (If) por el de Gravedad (Ig) del lapso que se analice, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Siniestralidad} = If * Ig$$

La fórmula antes transcrita (artículo 74 de la L.S.S.) debe ser aplicada una vez al año por las empresas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Seguro Social.

El capital constitutivo es la cantidad que un patrón debe pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social para resarcirlo de todos los gastos o pensiones que tiene que erogar para poder otorgarle a un trabajador todas las prestaciones a que tuviera derecho, en los casos en que el trabajador no estuviere asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el patrón, debiendo estarlo.

Los casos en que procede el fincamiento de los capitales constitutivos tratándose de riesgo de trabajo, son los descritos en el artículo 77 primer párrafo de la Ley del Seguro Social que dice:

"El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar."

La integración de los capitales constitutivos está establecida en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social de la siguiente manera:

"Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica;*
- II. Hospitalización;*
- III. Medicamentos y material de curación;*
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;*
- V. Intervenciones quirúrgicas;*
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;*
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;*
- VIII. Subsidios pagados;*
- IX. En su caso, gastos de funeral;*
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;*

- XI. *Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determinan esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades, de reactividad, de muerte y de reintegro al trabajo, así como la edad y el sexo del pensionado, y*
- XII. *El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración."*

Con el objeto de evitar en lo posible los riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social establece en su artículo 80 lo que:

"El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgo de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores."

El Instituto tiene la facultad de coordinarse con distintas dependencias y entidades gubernamentales, sociales y privadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley del Seguro Social.

4.- SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

El seguro de enfermedades y maternidad cubre dos contingencias distintas, las cuales son las enfermedades no profesionales y la maternidad.

La Ley del Seguro Social no define específicamente que debe entenderse por enfermedad no profesional, pero podría afirmarse que ésta es toda lesión orgánica o perturbación funcional o todo estado patológico derivado de cualquier causa, siempre que no tenga su origen o motivo en el trabajo, es decir constituye una enfermedad no profesional todo accidente o enfermedad que no deriven o tengan su causa en el trabajo.

Respecto de la fecha de inicio de la enfermedad no profesional, el primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Seguro Social establece:

"Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el instituto certifique el padecimiento."

El seguro de enfermedades comprende las prestaciones en especie como en dinero.

Las prestaciones en especie consisten en asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, de acuerdo al artículo 91 de la Ley del Seguro Social.

La asistencia médico-quirúrgica, consiste en el conjunto de atenciones, investigaciones, curaciones, así como la asistencia dental.

La asistencia farmacéutica implica el suministro de medicamentos y demás elementos terapéuticos.

La asistencia hospitalaria con llevar el internamiento de los pacientes que así lo requieran.

Quienes tienen derecho de recibir las prestaciones en especie son las que establecen el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, que dice:

“Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por;

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y.

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tiene derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de este el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina, si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de este el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las

prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y*
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley."*

Las prestaciones en dinero consisten en un subsidio, el cual constituye un sustituto del salario, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley del Seguro Social:

"En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure esta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continúa incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más."

Cabe destacar que mientras las prestaciones en especie se otorgan por un período de 52 semanas, prorrogables hasta por 52 más, de acuerdo al artículo 92 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones en dinero, es decir el subsidio, se conceden por un periodo de 52 semanas pero prorrogables sólo hasta por 26 más.

Por su parte el artículo 97 de la Ley del Seguro Social dispone que:

"El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad. Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tenga cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad."

Por su parte los artículos 98 y 100 de la Ley del Seguro Social preceptúan que:

"El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado."

"Cuando el Instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta Ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento."

El artículo 104 de la Ley del Seguro Social se refiere a la prestación de dinero denominada Ayuda para gastos de funeral, en los siguientes términos:

"Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento".

La maternidad, entendida ésta de acuerdo al artículo 94 a la Ley del Seguro Social, como el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, (el tiempo inmediatamente posterior al parto). Tendrán las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia obstétrica. Esta asistencia consiste en atención médica, farmacéutica y hospitalaria y debe proporcionarse desde que el IMSS certifique el estado de embarazo, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 85 de la NLSS, que ya analizamos, hasta el restablecimiento tanto de la madre como del hijo. Por tanto, si el parto ocurre antes de que el IMSS tenga conocimientos del mismo, dicho Instituto sólo queda obligado a proporcionar su asistencia, si así lo amerita el caso, a partir de que tome conocimiento de la situación.
- II. Ayuda en especie para lactancia. Esta ayuda consiste fundamentalmente de leche en polvo que sustituye por completo (en los casos en que sea necesario) o complementa la alimentación del recién nacido. Esta ayuda se proporciona exclusivamente durante un período de seis meses, a partir de la fecha de parto.
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico. La canastilla de maternidad consiste en ropa para el recién nacido.

Respecto a la fecha de inicio de las prestaciones de maternidad, el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Seguro Social preceptúa que:

“El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquel, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.”

Tienen derecho a las prestaciones en especie, la asegurada de acuerdo al artículo 94 de la L.S.S., la esposa del asegurado, a falta de esposa, la concubina del asegurado, es decir, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores al parto, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la prestación de acuerdo con la fracción III del artículo 84 de la L.S.S., ya comentada anteriormente.

Las beneficiarias precisadas anteriormente, tendrán derecho a las prestaciones, si además reúnen los requisitos siguientes:

1. Que dependan económicamente del asegurado o pensionado.
2. Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad.
3. No tiene derecho a las prestaciones en especie por maternidad ni las hijas ni la madre del asegurado o pensionado.
4. Las beneficiarias mencionadas tienen derecho, en caso de maternidad, solo a la asistencia obstétrica y a la ayuda en especie por seis meses para la lactancia, no teniendo derecho a la canastilla.

Las prestaciones en dinero tratándose de maternidad, se refiere al subsidio, mismo que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 101 de la L.S.S que preceptúa:

“ La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán, cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excedan de una semana.”

Dichos plazos de 42 días anteriores y posteriores al parto, deben precisarse en cada caso concreto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 85, que dice:

“ El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el computo de los cuarenta y dos días anteriores a aquel, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.”

El artículo 102 de la L.S.S. establece los requisitos para el pago de los subsidios de la siguiente manera.

“ Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;*
- II. Que se haya certificado por el instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y*
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.*

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.”

El artículo 104 de la L.S.S. se refiere a la prestación en dinero denominada ayuda para gastos de funeral, que ya comenté anteriormente y que a la letra dice:

“ Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.”

El artículo 86 de la L.S.S. preceptúa que:

“ Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este Capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.”

Las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad pueden ser otorgadas por el I.M.S.S. de acuerdo a las formas establecidas por el artículo 89:

“ El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;*
- II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse y los procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes, y*
- III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieran establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convertirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.*
En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas a que este les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.”

Respecto de la conservación de los derechos, el primer párrafo del artículo 109 de la L.S.S. establece:

“ El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.”

Del régimen financiero el artículo 105 de la L.S.S. establece:

“ Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponde al Estado.”

El artículo 88 de la L.S.S. respecto de los capitales constitutivos preceptúa:

" El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos, sus accesorios y el cinco por ciento de gastos de administración de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha, que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate."

Tomando en consideración que la seguridad social no solo debe comprender el aspecto curativo de las enfermedades, sino también el preventivo, que coadyuve a que las mismas no se presenten, en beneficio no solo de la persona humana sino de sus propias instituciones de seguridad social, entre las cuales se encuentra el I.M.S.S., ya que ello incide en sus propios costos y el nivel de atención que pueden proporcionar, los artículos 110 y 111 de la L.S.S. establecen que:

" Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales."

" El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior."

Es importante señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social efectúa campañas en los medios masivos de comunicación en coordinación con el sector salud como lo son las campañas de vacunación.

5.- SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA.

Al seguro de invalidez y vida se refiere el Capítulo V del Título segundo de la L.S.S., siendo los riesgos protegidos por dicho seguro, los precisados en el artículo 112 de la Ley que establece:

" Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley."

El artículo 119 preceptúa al seguro de invalidez de la siguiente manera:

“ Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se haya imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. ”

El asegurado que sea declarado invalido por el I.M.S.S. tendrá derecho a disfrutar de las siguientes prestaciones:

a) Pensión temporal. Sobre ésta, la primera parte del artículo 121 dispone:

“ Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional, se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. ”

b) Pensión definitiva. De igual manera el artículo 121 se refiere a la pensión definitiva en los siguientes términos:

“ Esta pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente. ”

Esta pensión definitiva consistirá fundamentalmente en una renta vitalicia para el inválido mientras viva y en un seguro de sobrevivencia en caso de que fallezca, la cual será a favor de sus beneficiarios, ambas se contratarán por el asegurado en la institución que elija.

La renta vitalicia es definida por el artículo 159, fracción IV, de la L.S.S. como:

“ ... el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. ”

Esta renta vitalicia se pagará a favor del inválido sin importar cuantos años le queden de vida.

El seguro de sobrevivencia es definido por el artículo 159, fracción VI, de la Ley del Seguro Social como:

“...aquel que se contrata por pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones. ”

Este seguro de sobrevivencia se contrata por el pensionado con la misma institución de seguros al momento de celebrar el contrato de renta vitalicia. Además se pagará a favor de los beneficiarios del pensionado por invalidez que hubiere fallecido.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia deberá contratarse de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 120 de la L.S.S.:

" La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratará por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación."

Es decir, el asegurado a quien se haya declarado en estado de invalidez, antes de contratar con la compañía aseguradora que haya elegido, tanto su renta vitalicia como el seguro de sobrevivencia, deberá solicitarle al I.M.S.S. que le calcule el monto constitutivo necesario para su contratación. El monto constitutivo está definido por el artículo 159, fracción VI de la L.S.S., como:

" Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros."

Cabe destacar que los recursos con los que el I.M.S.S. pagará la suma asegurada provendrán de la cuota de seguro de invalidez y vida.

Respecto de la fecha en que se iniciará el derecho a percibir la pensión de invalidez, el artículo 125 de la L.S.S. dispone que:

" El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla."

Por lo que se refiere a la suspensión de la pensión, tanto temporal como definitiva el artículo 114 de la L.S.S establece que:

" El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en puesto igual al que desarrollaba al declararse esta."

Otra causa de suspensión de la pensión por invalidez, tanto temporal como definitiva, la encontramos en el primer párrafo del artículo 126 que dispone:

" Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone estos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo."

Respecto de la cuantía o monto de la pensión temporal o definitiva de invalidez se refiere el artículo 141 de la L.S.S. en los siguientes términos:

“ La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al I.N.P.C. más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En el caso de la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.”

Asimismo el artículo 143 dispone que:

“ La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederán del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.”

Por último, en relación con la cuantía de la pensión de invalidez, debemos apuntar que el pensionado tendrá derecho a recibir un aguinaldo anual, que es un monto adicional a su pensión que se le pagará en diciembre de cada año. Este aguinaldo está regulado por los artículos 139, primer párrafo, y 142 de la L.S.S., en los siguientes términos:

“ Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, y de orfandad o ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que le otorguen.”

“ El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.”

Las semanas de espera constituyen el tiempo mínimo de cotización que debe cumplir un asegurado antes de poder tener derecho al otorgamiento de ciertas prestaciones, entre las que se encuentran las correspondientes al seguro de invalidez. Por ello el primer párrafo del artículo 113 de la L.S.S., que se encuentra dentro del capítulo del seguro de invalidez y vida, establece que:

“ El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.”

El procedimiento para obtener el número de semanas de cotizaciones es el que se contiene en el artículo 20 de la L.S.S.:

" Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este Título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados. Hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor. "

De acuerdo al artículo 123 de la L.S.S. existen excepciones al derecho a disfrutar de la pensión de invalidez:

" No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por si o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;*
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y*
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.*

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado. "

c) Asignaciones familiares. Estas consisten en una ayuda de dinero por concepto de carga familiar y los titulares de ellas son, en principio, los beneficiarios del pensionado por invalidez.

Las asignaciones familiares están contempladas por el artículo 138 de la L.S.S. en los siguientes términos:

" Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;*
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;*
- III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento por cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;*
- IV. Si el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y*
- V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.*

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares consideradas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas."

- d) **Ayuda asistencial.** La ayuda asistencial consiste, salvo dos excepciones, en una cantidad que se entrega al pensionado por invalidez como cooperación cuando el inválido requiere ineludiblemente que lo asista otra persona de manera continua. Sobre esta ayuda asistencial el artículo 140 de la L.S.S. dispone:

"El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiere ineludiblemente que los asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado."

De lo anterior, así como del contenido de las fracciones IV y V del artículo 138 de la L.S.S., se desprenden las siguientes conclusiones.

1. Existen dos tipos de ayudas asistenciales, a saber:

- La ayuda asistencial que podríamos denominar típicas, que se paga siempre y cuando el estado físico del pensionado por invalidez requiere necesariamente que lo asista otra persona de manera permanente, por no poder valerse por sí mismo, previo un dictamen médico que constate esta situación. A este tipo de ayuda asistencial se refiere al artículo 140 de la L.S.S..
- La ayuda asistencial que denominamos atípica, que se paga en el caso en que el pensionado por invalidez no tenga ni esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependan económicamente de él o en el caso de que el pensionado tenga sólo un ascendiente que dependa económicamente de él, sin requerirse en estos casos el dictamen médico que acredite que el pensionado por invalidez necesite que lo asista otra persona de manera permanente. Ello en atención que la L.S.S. estima que cuando no hay beneficiarios con derecho a asignación familiar, o sólo existe un ascendiente del inválido que depende económicamente de él, dicho pensionado se encuentra en peor situación que el que si tiene beneficiarios, por no haber persona que se ocupe de él. A este tipo de ayuda se refieren las fracciones IV y V del artículo 138 de la L.S.S.

2.- El monto de las ayudas asistenciales es variable, atendiendo al caso concreto en que se paguen y puede ser:

- Hasta de 20% de la pensión por invalidez, en el caso de la ayuda asistencial típica. Ello significa que el monto de esta ayuda puede ser menor a 20%, en atención a lo que el dictamen médico determine.
 - De 15% de la pensión por invalidez, cuando el pensionado no tenga ni esposa ni concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él.
 - De 10% de la pensión por invalidez, cuando el pensionado sólo tenga un ascendiente que dependa económicamente de él. Hay que hacer notar que si dicho ascendiente es uno de los padres del invalido, corresponderá a ese padre una asignación familiar de 10% de la pensión por invalidez, además del 10% que se pague al pensionado por ayuda asistencial.
- e) Asistencia médica. De acuerdo con la fracción III del artículo 120 de la L.S.S. preceptúa las siguientes formas:
- I. Asistencia medico quirúrgica,
 - II. Farmacéutica, y
 - III. Hospitalaria.

Por su parte el seguro de vida protege únicamente contra la muerte derivada de un accidente o enfermedad no profesional.

Las prestaciones que comprende el seguro de vida están contenidas en la primera parte del artículo 127 de la L.S.S. en los siguientes términos:

“ Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por viudez;*
- II. Pensión por orfandad;*
- III. Pensión por ascendientes;*
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al afecto se formule; y*
- V. Asistencia médica en los términos del Capítulo V de este Título.”*

Por su parte el artículo 128 de la L.S.S. establece los requisitos para tener derecho a tales prestaciones:

“ Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión por invalidez, y*
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.”*

Por su parte el artículo 130 de la L.S.S. establece acerca de la pensión de viudez lo siguiente:

“ Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer o con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con quien hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Sobre la cuantía de la pensión de viudez el artículo 131 dispone:

“ La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.”

El inicio y término de la pensión por viudez queda establecido en el artículo 133 de la siguiente manera:

“ El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda o viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.”

El artículo 132 establece las excepciones al derecho de disfrutar de la pensión de viudez en los siguientes términos:

“ No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.*
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido este los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y*
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.”

El artículo 134 de la L.S.S establece acerca de la pensión de orfandad:

“ Tendrá derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de estos hubiera tenido el carácter de asegurado, y

acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece."

De la cuantía de esta pensión el artículo 135 de la L.S.S. dispone que:

" La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente."

El inicio y término de la pensión de orfandad queda establecido por el artículo 136 de la L.S.S.

" El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando este haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión."

La pensión para ascendientes queda contemplada en el artículo 137 de la L.S.S.

" Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez: fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o en la que hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

La cuantía de la pensión para ascendientes es de 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Como se ha visto hasta aquí los seguros de invalidez y vida son distintos entre sí, no obstante la L.S.S. los ha agrupado porque se cubren con una misma cuota y porque tienen reglas en común tales como:

a) El tiempo de espera según el artículo 113 que dispone:

“ El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos, en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los seguros amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.”

b) Derecho al disfrute de dos o más pensiones de acuerdo al artículo 115:

“ Cuando una persona tuviera derecho a dos o más pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado o beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.”

c) Incremento de las pensiones, con el objeto de que no vayan perdiendo poder adquisitivo con el transcurso del tiempo. Esta se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las fuentes donde se obtienen los recursos para hacer frente a todas las obligaciones a que da origen el seguro de invalidez y vida son:

1. Para financiar el pago de las pensiones definitivas, una parte de ellas se financia con los recursos provenientes de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. que se encuentran depositadas en las cuantas individuales de cada trabajador.
2. Para financiar el pago de las pensiones temporales, de la "denominada suma asegurada" y de los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, se obtienen de las cuotas de estos seguros.
3. Para financiar el pago de la parte de la pensión garantizada, los recursos provienen del Gobierno Federal.

Respecto de los capitales constitutivos el artículo 149 de la L.S.S dispone:

“ El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudiera otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón, esta obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.”

Por último el artículo 150 de la L.S.S. establece que:

“ Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. ”

La L.S.S. prevé también el caso de quienes habiendo cotizado durante un tiempo determinado, se den de baja y en algún momento posterior vuelvan a ingresar al régimen obligatorio, estos asegurados no pierdan las cotizaciones que generaron durante su anterior periodo de acuerdo al artículo 151 de Ley que establece:

“ Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la inscripción, todas sus cotizaciones;*
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;*
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y*
- IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizaran en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.*

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”

6.- SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

A pesar de que el Capítulo VI del Título Segundo de la L.S.S. "se denomina el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez" debemos aclarar que no existe como tal el seguro de retiro, ya que no encontramos ninguna contingencia, distinta a las que son objeto de otros seguros, que cubra el seguro de retiro.

No siendo un seguro, lo que realmente es el retiro es una cuota específica que deben pagar los patrones y que servirá, junto con otros recursos, para hacer frente a las contingencias que previenen los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez.

Esta cuota de retiro está contemplada en la fracción I del artículo 168 de la L.S.S. que preceptúa:

“ El ramo de retiro, a los patronos les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización. ”

Por lo que respecta al seguro de cesantía en edad avanzada el primer párrafo del artículo 154 de la L.S.S. establece:

“ Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. ”

De acuerdo al artículo 155 de la L.S.S. el seguro de cesantía en edad avanzada comprende las siguientes prestaciones:

- “ I. Pensión;*
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;*
- III. Asignaciones familiares; y*
- IV. Ayuda asistencial. ”*

Respecto de la pensión por cesantía en edad avanzada los artículos 157, 158 y 170 de la L.S.S. disponen que:

“ Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y*
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.*

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada. ”

“ El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez. ”

“ Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión. ”

De lo anteriormente transcrito podemos concluir que los recursos de los cuales provendrá la pensión de cesantía en edad avanzada serán los existentes en la cuenta individual y que ésta debe entenderse en los términos del artículo 159 fracción primera de la siguiente manera:

“ Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley. ”

Que la pensión puede pagarse bajo el sistema de renta vitalicia que de acuerdo con la fracción IV del artículo 159 establece:

“ Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. ”

Dentro de la renta vitalicia deberá considerarse el seguro de sobrevivencia de acuerdo a la fracción VI del artículo 159 que establece:

“ ... aquél que se contratara por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que les asignara después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones. ”

O bien bajo los retiro programados y en donde la fracción V del mismo artículo dispone:

“ Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los seguros de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos. ”

Esta definición se complementa con lo dispuesto en el artículo 194 de la L.S.S. la cual establece:

“Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.”

El monto de la pensión por cesantía en edad avanzada nunca podrá ser inferior a la pensión garantizada según el artículo 170 de la L.S.S.:

“Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 de esta Ley y su monto será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.”

Las semanas de espera constituyen el tiempo mínimo de cotización que debe cumplir un asegurado antes de poder tener derecho al otorgamiento de ciertas prestaciones, entre las que se encuentran las correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada. Por lo que el artículo 154 de la L.S.S. dispone que:

“Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.”

Es decir, para que proceda el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada se requiere que un trabajador haya laborado 24 años, habiendo cotizado al I.M.S.S. durante todo ese tiempo.

No obstante lo anterior, es muy importante destacar que, conforme al tercer párrafo del artículo 154 de la L.S.S. establece que:

“El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.”

Respecto de la fecha en que iniciará el derecho a percibir la pensión de cesantía en edad avanzada, el artículo 156 de la L.S.S. dispone:

“El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, sino fue recibido por el Instituto el aviso de baja.”

Cabe recordar que los requisitos en el artículo 154 son los siguientes:

- Que el asegurado tenga 60 años

- Que tenga reconocidas 1,250 o más cotizaciones semanales, y
- Que quede privado de trabajos remunerados.

Por lo que se refiere a la terminación de la pensión por cesantía en edad avanzada, no existe en la L.S.S. artículo que establezca cuando opera la misma, aunque las causas de terminación se infieren de su interpretación, siendo la principal la muerte del pensionado por lo que se refiere a éste.

Las otras contingencias en este seguro son la asistencia médica, de acuerdo al seguro de enfermedades y maternidad y la asignación familiar y la ayuda asistencial de acuerdo al Capítulo cuarto (seguro de invalidez y vida) ya señalado.

Por lo que respecta al seguro de vejez se requiere que el trabajador haya cumplido sesenta y cinco años de edad y que además haya dejado de trabajar. Como lo disponen los artículos 162 y 163 de la L.S.S.

El seguro de vejez comprende las prestaciones comprendidas en el artículo 161 de la L.S.S. que establece:

“ El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;*
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;*
- III. Asignaciones familiares; y*
- IV. Ayuda asistencial.”*

Sobre la pensión por vejez los artículos 164,158 y 170 de la L.S.S. disponen que:

“ Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizara en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y*
- II. Mantener un saldo en su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.*

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

“ El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; la disposición de la cuenta así como sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

"Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

Cabe destacar que el artículo 164, ya transcrito es idéntico al artículo 157. Que se refiere al seguro de cesantía en edad avanzada, salvo porque en la fracción I del artículo 164 precisa que la institución de seguros con la que se contrate la renta vitalicia puede ser pública, social o privada. Salvo este detalle la regulación contenida en los artículos de referencia es textualmente idéntica a los artículos relativos al seguro de cesantía en edad avanzada, por lo que lo antes expuesto es aplicable a la pensión de vejez.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, el primer párrafo del artículo 162 de la L.S.S. exige que el asegurado tenga reconocidas por el I.M.S.S. un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales, igual que lo requiere tratándose del seguro de cesantía en edad avanzada, siéndole aplicable igualmente a las semanas de espera lo establecido por el artículo 153 de la L.S.S.

Además, la primera parte del segundo párrafo del artículo 162 dispone:

"En caso de que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión..."

Respecto de la fecha en que iniciará el derecho a percibir la pensión de vejez, el artículo 163 dispone que:

"El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que se haya dejado de trabajar, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley."

Tomando en consideración que los requisitos señalados en el artículo 162 son los siguientes:

- Que el asegurado haya cumplido por lo menos 65 años de edad, y
- Que tenga reconocidas 1,250 o más cotizaciones semanales,
Una vez cumplidos éstos, junto con los requisitos que prevé el propio artículo 163 arriba descrito los requisitos pueden resumirse en:
- Que el asegurado haya dejado de trabajar, y

- Que presente al I.M.S.S. la correspondiente solicitud de pensión, Es entonces que iniciará el derecho a percibir la pensión de vejez.

El seguro de vejez también da derecho a recibir asignaciones familiares, ayuda asistencial y asistencia médica, éstas prestaciones se proporcionarán en los mismos términos del seguro de cesantía en edad avanzada.

El artículo 160 de la L.S.S. establece:

“ El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o invalidez. ”

Ello en atención a que los recursos para hacer frente el pago de esas tres pensiones son fundamentalmente los mismos: los existentes en la cuenta individual del trabajador, donde se depositan las cuotas por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos de estas, razón por la cual, una vez que se utilizan esos recursos para el pago de una de esas pensiones, ya no existen recursos para pagar cualquiera de los otros tipos de pensiones.

Por su parte el artículo 196 de la L.S.S. establece que:

“ El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario que adquirió el derecho de la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviere pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo. ”

Las fuentes de donde se obtienen los recursos para hacer frente a todas las obligaciones a que da origen el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son cuatro, a saber:

1. Para financiar el pago de las pensiones, los recursos provendrán de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a los que se refiere el artículo 167 de la L.S.S.:

“ Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos de esta Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ”

2. Para financiar las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como la ayuda para gastos de matrimonio y las pensiones; los recursos se obtendrán de la denominada cuota social a la que se refiere la fracción IV del artículo 168, en los siguientes términos:

" Además, el Gobierno federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social."

3. Para financiar los gastos médicos de los pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los recursos se obtienen de la cuota especial a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 de la L.S.S. que dispone:

" Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento."

4. Para financiar el pago de la pensión garantizada, los recursos provienen del Gobierno Federal.

Por último, el artículo 169 de la L.S.S. preceptúa:

" Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias."

Respecto de los capitales constitutivos, el artículo 186 de la L.S.S. preceptúa:

" El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera este, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley."

La ayuda para gastos de matrimonio es una prestación especial que prevén los artículos 165 y 166 de la L.S.S. y que consiste en treinta días de salario mínimo general para el Distrito Federal a que tiene derecho un asegurado que contraiga matrimonio, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios para ello.

Esta ayuda tiene como finalidad promover la celebración de matrimonio entre las parejas, al respecto el artículo 165 establece:

“ El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguiente requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;*
- II. Que compruebe con documentos fehaciente la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y*
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa. Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.”*

Por su parte el artículo 166 de la L.S.S. establece:

“ El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.”

De acuerdo con el artículo 191 de la L.S.S., el cual dispone que el trabajador durante su vida activa llegue a quedar temporalmente sin empleo, puede disponer de recursos de su cuenta individual, específicamente de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con lo cual se vuelve una fuente de apoyo para el desempleado, de acuerdo, a lo establecido por el artículo antes citado que indica:

“ Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a:

- I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y*
- II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuarenta y seis día natural contado desde el día en que quedó desempleado.*

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.”

Como ya se ha comentado, en la cuenta individual de cada trabajador se deben depositar las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que a cada uno corresponda.

La Ley del Seguro Social al igual que la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, regulan lo correspondiente a las cuotas individuales. Al respecto, el primer párrafo del artículo 159 fracción I de la Ley del Seguro Social establece lo que se entiende por cuota individual señalando lo siguiente:

“... Aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integra por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias”.

De acuerdo a la definición anterior la cuenta individual de cada asegurado se integra por las siguientes subcuentas:

- Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En esta subcuenta deberán depositarse las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refieren los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social ya referidos anteriormente.

- Subcuenta de Vivienda. En la Subcuenta de Vivienda deberán depositarse las aportaciones al INFONAVIT que se encuentran obligados a efectuar los patrones como lo dispone el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, el cual preceptúa:

“Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, ésta obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio”.

Sobre esta subcuenta debemos aclarar que el 5% sobre los salarios base de cotización al INFONAVIT que se depositan en la misma, será administrado por dicho Instituto.

- Subcuenta de Aportaciones Voluntarias. En relación a éstas el artículo 192 de la Ley del Seguro Social establece que:

“Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

Por su parte el artículo 79 de Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro dispone que:

“Con el propósito de aumentar el monto de la pensión e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias que puedan realizar los trabajadores o sus patrones a la Subcuenta de Ahorro Voluntario.

A tal efecto los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo podrán realizar depósitos en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en las Sociedades de Inversión que opera la Administradora elegida por el trabajador.

Asimismo con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de la subcuenta de ahorro voluntario, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a los trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores podrán realizar retiros a su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses, dando para ello aviso a la administradora con la antelación que se pacte en los contratos tipo previamente aprobados por la Comisión”.

A diferencia de los recursos de subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de vivienda, los recursos existentes en la subcuenta de aportaciones voluntarias sí pueden ser embargables al trabajador y/o lo puede otorgar éstos como garantía, como lo dispone el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el cual prescribe:

“Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias”.

Los importes de las cuotas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez están destinados al otorgamiento de las pensiones, más sin embargo, como ya se hizo mención permite a los trabajadores disponer de esos recursos para la ayuda de gastos de matrimonio y para desempleados.

Para éstos casos el artículo 198 de la Ley del Seguro Social dispone que:

“La disposición que realiza el trabajador de los recursos de su cuenta individual, por cualquiera de los supuestos previstos por la Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calcula dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.”

El trabajador deberá asignar beneficiarios de su cuenta; sin embargo, su designación estará sujeta a las reglas previstas por el artículo 193 de la Ley del Seguro Social que establece:

“Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones II a la IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 y 137 de esta Ley.”

Sobre la regulación a que están sujetas las cuentas individuales, el artículo 182 de la Ley del Seguro Social preceptúa que:

“ La documentación y demás características de estas cuentas no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ”

Las obligaciones que tienen los patrones en relación con la cuenta individual, de acuerdo a la L.S.S. son:

A) Solicitar los datos al trabajador, de acuerdo al primer párrafo del artículo 177 de la citada ley que dice:

“ Los patrones estarán obligados siempre que contraten a un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual. ”

Lo cual es indispensable para que los patrones puedan efectuar correctamente sus aportaciones.

B) El enterar las cuotas como está establecido en el artículo 167:

“ Los patrones están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales... del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. ”

C) Entregar la relación a los trabajadores de sus aportaciones, esto lo dispone el artículo 180 de la siguiente manera:

“ El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas a favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados ”.

Por su parte los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores respecto de su cuenta individual según lo dispone la L.S.S. son:

A) Contar con una cuenta individual, de acuerdo con el artículo 174 que establece:

“ Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley. ”

Sobre este derecho a su vez, el artículo 74 de la L.S.A.R. dispone:

“ Los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará un Número de Seguridad Social al ser afiliados a los Institutos de Seguridad Social. ”

Correlativo a este derecho está la obligación de los trabajadores de no tener más de una cuenta individual de acuerdo al segundo párrafo del artículo 177 de la L.S.S.:

“ Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias cuentas estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Y solo por la excepción del mismo artículo en parte final se podrá tener dos cuentas:

“ Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedara a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el retiro.”

B) La de elegir Afore de acuerdo al artículo 176 de la L.S.S.:

“ El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operara su cuenta individual. La ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.”

De los mecanismos, procedimientos y términos señalados en el párrafo anterior el artículo 76 de la L.S.A.R. establece:

“ Los recursos de los trabajadores que no elijan administradora serán enviados a una administradora que indique la Comisión en los términos del Reglamento de esta Ley, para ser colocados en una sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de esta ley, así como por aquellos otros que a juicio de la Comisión permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, sin que les sea aplicable el límite de un traspaso anual previsto por la Ley del Seguro Social.”

C) El efectuar traspasos de recursos; este es otro de los derechos que tienen los trabajadores y de lo cual el artículo 178 de la L.S.S. establece:

“ El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.”

D) Otro de los derechos de los trabajadores es el que establece el artículo 189 de L.S.S., en relación a que la Afore que maneja su cuenta individual le contrate renta vitalicia así como el seguro de sobrevivencia:

“ Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el retiro adquirirá a nombre de éste y a favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el Capítulo V sección quinta de este Título.”

Por último los trabajadores tienen el derecho de denunciar las irregularidades o incumplimientos que observen en relación con su cuenta individual, pudiendo cometer estas acciones el patrón o la Afore que lleva su cuenta, a este respecto el artículo 185 de la L.S.S dispone:

“ El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este Capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, fracciones XIV y XVII, y demás relativos de esta Ley.”

Los artículos que se citan se refieren a la obligación de los patrones de permitir las inspecciones y visitas domiciliarias (artículo 15, fracción V; de la L.S.S.) y a la facultad del I.M.S.S. de determinar créditos a su favor y de ordenar y practicar visitas domiciliarias (artículo 251, fracciones XIV y XVIII).

Sobre la denuncia de las irregularidades o incumplimientos cometidos por las Afores o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el artículo 187 de la L.S.S. establece:

“ Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

Por lo que respecta a las Afores, éstas están definidas por el artículo 18 de la L.S.A.R. de la siguiente manera:

“ Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que

las integran en los términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que se efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores que realicen con ese objetivo.

Las Administradoras, tendrán como objeto:

- I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se harán en los términos previstos por las leyes de seguridad social;
- II. Recibir de los Institutos de Seguridad Social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones de las aportaciones voluntarias;
- III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
- IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público;
- V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
- VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;
- VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;
- VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;
- IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y
- X. Los análogos o conexos a los anteriores."

Los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores deben ser invertidos de acuerdo a dispuesto en el artículo 118 de la L.S.S. que dispone:

" Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro será analizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

Es decir los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores deberá efectuarse a través de las denominadas Siefores, que serán manejadas por las Afores.

De acuerdo al artículo 39 de la L.S.A.R.:

"Las sociedades de inversión, administradoras y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social."

A efecto de que los trabajadores puedan conocer el monto de los recursos existentes en su cuenta individual, el artículo 181 de la L.S.S. dispone:

" Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora."

La L.S.A.R en la fracción IV del artículo 18 que es obligación de las Afores:

" Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público."

El artículo 197 de la L.S.S. establece que no se podrán retener pensiones en los siguiente términos:

" Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de este."

7.- SEGURO DE PRESTACIONES SOCIALES

Este seguro comprende las siguientes prestaciones, de acuerdo al artículo 208 de la Ley del Seguro Social:

a) Prestaciones Sociales Institucionales. El artículo 209 de la Ley del Seguro Social dispone:

"Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la

población”.

b) Prestaciones de Solidaridad Social. Sobre las prestaciones de solidaridad social, los artículos 214 y 215 de la Ley del Seguro Social disponen que:

“Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 y 217 de esta Ley.”

“El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estudio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos la solidaridad social. Queda facultado el Instituto dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás Instituciones de Salud y Seguridad Social”.

Una condicionante legal para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda otorgar las prestaciones de la solidaridad social, se mantiene en el artículo 216 de su Ley, que preceptúa:

“El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio”.

Las cuotas obrero patronales y estatal previstas en la Ley del Seguro Social no podrán destinarse al financiamiento de las prestaciones de solidaridad social. Por ello, la primera parte del artículo 217 de la Ley del Seguro Social dispone que:

“Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiarios”.

Los beneficiarios por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcance el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

El Instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el auto cuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con Instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Entidades Privadas y Sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas, y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Por su parte el artículo 210 establece los diferentes programas que se incluyen dentro de las prestaciones sociales institucionales de la siguiente manera:

“Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

- I. Promoción de salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;*
- II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;*
- III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;*
- IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;*
- V. Regularización del Estado Civil;*
- VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo;*
- VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia, y;*
- IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como de otros servicios similares.”*

Para financiar el pago de las prestaciones en el seguro de guarderías y las prestaciones sociales institucionales: los recursos se obtienen de la cuota a que se refieren los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social.

“El monto de la prima de éste seguro será del uno por ciento sobre el salario de base de cotización. Para las prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto”.

“Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este Capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.”

8. CASO PRACTICO (MODIFICACION DE LA PRIMA DE RIESGO)

De acuerdo a la fórmula del artículo 72 de la L.S.S. la prima de riesgo se calcula:

$$\text{Prima} = \left[\left(\frac{S}{365} \right) + V \times (I+D) \right] \times \left(\frac{E}{N} \right) + M$$

Considérese los siguientes supuestos:

- La prima de riesgo con la cual se cotizó en el año inmediato anterior fue de 9.93715%
- El número de días cotizados al I.M.S.S. por todos los trabajadores que prestaron sus servicios en la empresa durante el periodo anterior fue de: 118625.
- Los casos de riesgo de trabajo terminados que se presentaron en la empresa fueron los siguientes:

| TRABAJADOR | DIAS SUBSIDIADOS | % DE INCAPACIDAD | DEFUNCIONES |
|----------------------|------------------|------------------|-------------|
| Cano Rosaura | 14 | --- | -- |
| Fernández Jorge | 10 | --- | -- |
| Gutiérrez Juan | 5 | --- | -- |
| Martínez Guillermina | 77 | 35% | -- |
| Pérez Gustavo | 49 | 10% | -- |
| García Edgar | 8 | --- | -- |
| TOTALES | 163 | 45% | 0 |

Determinación de los valores:

$$S = 163$$

$$V = 28 \text{ (valor fijo de acuerdo al artículo 72 de la L.S.S.)}$$

$$I = 45/100 = 0.45$$

$$D = 0$$

$$F = 2.9 \text{ (valor fijo de acuerdo al artículo 72 de la L.S.S.)}$$

$$N = 118,625/365 = 325$$

$$M = 0.0025 \text{ (valor fijo de acuerdo al artículo 72 de la L.S.S.)}$$

Sustitución de los valores en la fórmula:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V \times (I + D)] \times (F/N) + M$$

$$\text{Prima} = [(163/365) + 28 \times (0.45 + 0)] \times (2.9/325) + 0.0025$$

$$\text{Prima} = [(0.4465) + 28 \times (0.45)] \times (0.0089) + 0.0025$$

$$\text{Prima} = [(0.4465) + 12.6] \times 0.0114$$

$$\text{Prima} = [13.0579] \times 0.0114$$

$$\text{Prima} = 0.1488$$

La prima obtenida deberá expresarse en por ciento:

$$0.1488 \times 100 = 14.88\%$$

Se compara la prima obtenida con la prima de riesgo con la cual se cotizó en el año anterior. Si de la comparación se desprende que la prima que se obtuvo es superior al 1% con respecto a la prima del año anterior, entonces la prima de riesgo que deberá pagar la empresa será 1% mayor a la que venía pagando.

Nueva prima de riesgo de trabajo para la empresa: 10.93715%.

CAPITULO IV
INFONAVIT

- 1.-Obligaciones Patronales**
- 2.-Bases de Cotización**
- 3.-Fecha y Formas de Pago**
- 4.-Caso Practico**

CAPITULO IV INFONAVIT.

INFONAVIT.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 123 fracción XII de su apartado "A") y la Ley Federal del Trabajo (Título cuarto, Capítulo III) señalan que las aportaciones patronales al Infonavit integrarán un Fondo Nacional de la Vivienda, fondo colectivo y solidario, a favor de las necesidades de vivienda de los trabajadores; Creándose el " Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", y que dicho Instituto tiene por objeto:

- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.
- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores
- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

La Ley precisa que las aportaciones al Infonavit serán propiedad de cada uno de los trabajadores, debiendo abonarse a la cuenta individual que la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), que hubiera sido seleccionada por el trabajador.

1.- OBLIGACIONES PATRONALES.

Las obligaciones de los patrones respecto con la Ley del Infonavit se encuentran en el artículo 29 de la mencionada Ley y las cuales se resumen de la siguiente manera:

- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y presentar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Infonavit.
- Los patrones estarán obligados, siempre que contraten a un nuevo trabajador, a solicitarle su número de la Clave Unica de Registro de Población.
- Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción.
- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio.
- Efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro.
- Para la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

- Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.
- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Infonavit, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y en los términos que establece esta Ley, así como sus disposiciones reglamentarias; la integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será de acuerdo a lo contenido en la Ley del Seguro Social.
- Permitir inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la propia ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias; para evitar duplicidad de acciones el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales.
- Expedir y entregar semanal o quincenalmente a cada trabajador constancia escrita del número de días y salario percibido, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la construcción deberán cubrir las aportaciones aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores.
- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a aportaciones patronales, cuando estén obligados a dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros.
- Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por Contador Público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto.
- La obligación de efectuar aportaciones y descuentos a los trabajadores se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se de aviso oportuno al Instituto; Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

2.- BASES DE COTIZACION

Por lo que respecta a la base de cotización, ésta se encuentra precisada en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

“... las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio.”

Y por su parte el artículo 29 de la Ley del Infonavit establece en su fracción segunda que:

“ II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y

sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión social de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta."

Como se desprende del artículo anteriormente transcrito para la integración y cálculo de la base y límite superior para el pago de las aportaciones, se aplicará lo dispuesto en la Ley del Seguro Social en su artículo 27, del cual ya se trató en el capítulo anterior y que a la letra dice:

"Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;*
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;*
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
- IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;*
- V. La alimentación y habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;*
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*

- VII. *Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;*
- VIII. *Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*
- IX. *El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."*

3.- FECHA Y FORMAS DE PAGO

La fecha de pago de estas aportaciones de seguridad social deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley del Infonavit que preceptúa:

- *"El pago de las aportaciones y descuentos será por mensualidades vencidas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente."*

Y por su parte el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento establece que:

- *"El pago de las aportaciones al Infonavit y descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el Instituto, continuará siendo en forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de los pagos se realizará mensualmente."*

La forma de los pagos a la subcuenta de vivienda se liquidará mediante el dispositivo magnético que genera el Sistema Unico de Autodeterminación (SUA) o bien en los listados que emite el Instituto, en donde se deberán realizar las correcciones pertinentes en cuanto a las incidencias de ausentismo e incapacidad; cabe aclarar que solo se presentarán las liquidaciones emitidas por el Instituto cuándo se tengan como máximo cuatro trabajadores, ya que con cinco trabajadores se deberá presentarse mediante el disco del Sistema Unico de Autodeterminación.

4.- CASO PRACTICO

Calcular las aportaciones y en su caso la retención por créditos otorgados por el Infonavit de los siguientes trabajadores por el quinto bimestre de 1998 (noviembre - diciembre):

| Nombre | S.D.I. | S.D.I. | FALTAS | | INCAPACIDADES | |
|--|----------|----------|--------|------|---------------|------|
| | NOV. | DIC. | NOV. | DIC. | NOV. | DIC. |
| Bautista Luna Juan. | \$ 72.42 | \$ 72.42 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Cruz Zapata Cristina. | \$426.31 | \$363.33 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Dominguez Martínez Luis. | \$ 72.42 | \$104.68 | 2 | 0 | 0 | 0 |
| Esquivel Ríos Francisco. | \$107.97 | \$142.47 | 0 | 0 | 1 | 2 |
| Espinoza García Hugo. | \$114.28 | \$114.28 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| Flores Granados Josefina | \$144.84 | \$144.84 | 1 | 0 | 5 | 0 |
| García Trujillo Esther.(CON CREDITO)* | \$234.84 | \$219.56 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| González Cárdenas Jesús.(CON CREDITO)* | \$648.37 | \$648.37 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Herrera Pérez Edith. | \$136.44 | \$136.44 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Muñoz Pérez Samuel. | \$136.94 | \$148.61 | 0 | 0 | 7 | 0 |

* Estos tienen crédito por el Infonavit y por el cual se les retiene el 25% sobre su salario base de cotización.

Solución

| Nombre | | Días | Fal. | Inc. | Sar | Infonavit. | Amort. |
|--------------------------|-----------------|------|------|------|--------|------------|--------|
| Bautista Luna Juan. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$72.42 | 30 | 0 | 0 | 43.45 | 108.63 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$72.42 | 31 | 0 | 0 | 49.90 | 112.25 | 0 |
| Cruz Zapata Cristina. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$426.31 | 30 | 0 | 0 | 255.78 | 639.46 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$363.33 | 31 | 0 | 2 | 225.26 | 563.17 | 0 |
| Dominguez Martínez Luis. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$72.42 | 30 | 2 | 0 | 40.56 | 101.39 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$72.42 | 31 | 0 | 0 | 64.90 | 162.25 | 0 |
| Esquivel Ríos Francisco. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$107.97 | 30 | 0 | 1 | 64.78 | 161.96 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$142.47 | 31 | 0 | 2 | 88.33 | 251.04 | 0 |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

| Nombre | | Días | Fal. | Inc. | Sar | Infonavit. | Amort. |
|---------------------------------|-----------------|------|------|------|--------|------------|----------|
| Espinoza García Hugo. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$114.28 | 30 | 1 | 0 | 66.28 | 165.71 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$114.28 | 31 | 0 | 0 | 70.85 | 177.13 | 0 |
| Flores Granados Josefina | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$144.84 | 30 | 1 | 5 | 84.01 | 210.02 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$144.84 | 31 | 0 | 0 | 89.80 | 224.50 | 0 |
| García Trujillo Esther. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$234.84 | 30 | 0 | 0 | 140.90 | 352.26 | 1,761.30 |
| Diciembre | S.D.I. \$219.56 | 31 | 0 | 0 | 136.12 | 340.32 | 1,636.13 |
| González Cárdenas Jesús. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$648.37 | 30 | 0 | 0 | 389.02 | 724.80 | 4,862.77 |
| Diciembre | S.D.I. \$648.37 | 31 | 0 | 0 | 401.99 | 847.56 | 5,024.86 |
| Herrera Pérez Edith. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$136.94 | 30 | 0 | 0 | 82.16 | 205.41 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$136.94 | 31 | 0 | 2 | 84.90 | 212.26 | 0 |
| Muñoz Pérez Samuel. | | | | | | | |
| Noviembre | S.D.I. \$136.94 | 30 | 0 | 7 | 82.16 | 205.41 | 0 |
| Diciembre | S.D.I. \$148.61 | 31 | 0 | 0 | 92.14 | 230.34 | 0 |

Considero importante señalar que el H. Consejo del Infonavit aprobó el 14 de octubre de 1997 una reducción en los porcentajes de descuentos que se aplican a los salarios de los trabajadores con créditos otorgados hasta el 30 de enero de 1998 y que este procedimiento se aplica desde el 5º. Bimestre de 1997.

Dicha reducción es en base al siguiente cuadro:

| Salario del trabajador expresado en veces el salario mínimo. | Porcentaje de acuerdo al aviso para retención de descuentos. | | |
|--|--|-------|-------|
| | 20% | 25% | 30% |
| de 1 a 2.5 | 15.7% | 19.6% | 24.6% |
| Más de 2.5 a 3.5 | 16.8% | 21.0% | 26.0% |
| Más de 3.5 a 4.5 | 17.2% | 21.5% | 26.5% |
| Más de 4.5 a 5.5 | 17.7% | 22.1% | 27.1% |
| Más de 5.5 a 6.5 | 17.8% | 22.3% | 27.3% |
| Más de 6.5 | 20.0% | 25.0% | 30.0% |

Para efectuar este procedimiento se requiere de los siguientes datos:

1. El salario diario integrado del trabajador.
2. El porcentaje actual de descuento.
3. El salario mínimo del área geográfica.
4. Los días no laborados por el trabajador debido a ausentismos o incapacidades.

El procedimiento para el cálculo es el siguiente:

1. Expresar el salario diario integrado del trabajador en número de veces el salario mínimo del área geográfica en que se encuentre. Para ello, se dividirá el salario diario integrado entre el salario mínimo del área geográfica que corresponda.
2. Localizar en el cuadro arriba transcrito el porcentaje actual consignado en el aviso para la retención de descuentos, así como el salario integrado del trabajador, expresado en número de veces el salario mínimo.
3. Calcular el número de días base de descuento. Este número resulta de restar a 60 ó 61 días naturales del bimestre de que se trate, el número de días no laborados por el trabajador por ausentismos o incapacidades.
4. Determinar el importe mensual de amortización del trabajador de acuerdo a:

Salario diario integrado* tasa de descuento* (No. de días base de descuento / 2)=Importe de amortización

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE NOMINAS
1.-Sujeto
2.-Objeto
3.-Base y Tasa
4.-Momento de Causación y Fecha de Pago
5.-Caso Practico

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE NOMINAS

1.- SUJETO

Los sujetos obligados al pago de este Impuesto están determinados por el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual establece:

- Las personas físicas o morales que en el Distrito Federal realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo, por el personal subordinado que tenga a su cargo deberán cubrir este impuesto.

2.- OBJETO

El objeto de este impuesto según el Código Financiero del Distrito Federal son los salarios y las demás prestaciones que se deriven por una relación laboral, independientemente de la designación que se les otorgue.

3.- BASE Y TASA

La base para el cálculo de este impuesto será el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

La tasa aplicable al monto total de las erogaciones será del dos por ciento.

4.- MOMENTO DE CAUSACION Y FECHA DE PAGO

El impuesto sobre nóminas se causa en el momento en que se realizan las erogaciones por los conceptos de salarios y demás prestaciones que se derivan de la relación laboral.

La fecha de pago de este impuesto se debe realizar a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel en el cual se realizaron las erogaciones.

5.- CASO PRACTICO.

Considérese que durante el mes de noviembre de 1998 se realizaron las siguientes erogaciones:

Se pagaron salarios por \$294,122.04, compensaciones por \$ 16,800.00 prima dominical por \$364.45 y se entregaron despensas en especie por un monto de \$ 46,345.80.

Se pide:

- Determinar la base del impuesto.
- Determinar el impuesto sobre nóminas del mes de diciembre de 1998.

Determinación de la base:

| | |
|-----------------|--------------|
| Salarios | \$294,122.04 |
| Compensaciones | \$ 16,800.00 |
| Prima Dominical | \$ 364.45 |
| Despensa | \$ 46,345.80 |
| Total | \$357,632.29 |

Determinación del impuesto:

| | |
|----------|--------------|
| Base | \$357,632.29 |
| Tasa | 2% |
| Impuesto | \$ 7,152.65 |

Es importante señalar que el pago de este impuesto sólo se pagara por los trabajadores que se tengan en el Distrito Federal, ya que en el caso de que un patrón que cuente con sucursales en el interior de la república no pagara éste impuesto ya es solo de aplicación local.

CONCLUSIONES

- 1.- Con la aparición del hombre aparece también el trabajo, medio por el cual el hombre puede proporcionarse alimento, abrigo y vestido y todos los demás objetos que llega a desear de acuerdo a sus necesidades.
- 2.- El trabajo no solo aporta los satisfactores básicos como lo son el alimento o el vestido, sino también aporta una serie de elementos para el desarrollo humano, como lo son la seguridad, experiencia y la integración en la sociedad.
- 3.- De las relaciones sociales de los hombres y la organización de éstos surge el estado como un aparato para mantener el orden social; el Estado requiere de recursos económicos para poder cubrir los gastos originados para mantener el orden social, surgiendo así la actividad financiera del estado, la cual se encarga de obtener, administrar y emplear los recursos para poder procurar el bien social público.
- 4.- El fundamento legal de la obtención de los recursos financieros del Estado se deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema, estableciendo que se debe contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios, surgiendo así las figuras jurídicas de sujeto activo, el cual siempre lo será el estado, y el sujeto pasivo, que son las personas físicas o morales contribuyentes del impuesto.
- 5.- Con las relaciones humanas y el Estado como órgano regulador, surgen otras figuras jurídicas como la de trabajo, que es la actividad intelectual o material que realiza el hombre, el trabajador que es la persona física que desarrolla dicha actividad, el patrón el cual puede ser una persona física o moral que utiliza los servicios del trabajador; y estas relaciones humanas se ven reguladas por el contrato, el cual es el acuerdo de voluntades y por el cual surgen obligaciones y derechos para cada una de las partes y la existencia de la relación de trabajo que se da aún cuando no exista contrato, pero estando en presencia de un trabajo personal subordinado de una persona física u otra física o moral.
- 6.- El pago de contribuciones que deben efectuar las personas para el gasto público en relación con lo tratado en esta investigación está establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 7.- Los conceptos derivados de la relación laboral y por los que se tiene la obligación del pago del impuesto son los salarios, indemnizaciones, prima de antigüedad, tiempo extra, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, participación de las utilidades a los trabajadores y las prestaciones de seguridad social, debiéndose considerar que algunos de estos conceptos están exentos del pago del impuesto de acuerdo a los límites que establece la propia ley.

- 8.- Los patrones que realicen pagos por los conceptos ya mencionados tienen la obligación de efectuar las retenciones correspondientes que le son impuestas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 9.- Los trabajadores que perciban salario mínimo general de acuerdo al área geográfica que les corresponda no se les efectuará retención alguna, ya que estos están exentos de impuesto, pero teniendo la obligación de efectuar dicho cálculo.
- 10.- El impuesto determinado de acuerdo con la ley será reducido por el subsidio acreditable y por el crédito al salario mensual o bien el crédito general.
- 11.- El Impuesto Sobre la Renta retenido a los trabajadores se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente al cual se haya efectuado la retención, junto con el pago provisional de impuestos del patrón; es importante señalar que el pago del Impuesto Sobre la Renta del patrón se puede realizar de manera mensual o trimestral, pero en ambos casos la retención continuará siendo mensual.
- 12.- La finalidad de la seguridad Social es el brindar el bienestar individual o colectivo en los aspectos biológicos, económicos y sociales mediante las entidades o dependencias públicas y organismos descentralizados.
- 13.- Es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y realizar las aportaciones correspondientes a cada una de estas instituciones.
- 14.- El Seguro social es un organismo descentralizado que presta un servicio público, que cubre las contingencias de los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.
- 15.- Para que el Seguro Social pueda brindar las prestaciones de servicio público, debe de contar con recursos económicos y estos los obtiene de las cuotas obrero-patronales así como de los capitales constitutivos.
- 16.- La base sobre la cual se calculan las cuotas obrero-patronales es mediante el salario base de cotización, el cual se integra por los pagos y prestaciones realizados por los patrones por el hecho de prestar sus servicios; no integran salario base de cotización los instrumentos de trabajo, la alimentación onerosa, las despensas cuando rebasen el cuarenta por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, los premios de puntualidad y asistencia que no rebasen el 10 por ciento del salario y el tiempo extra, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.
- 17.- El salario base de cotización tiene límites para efectos de las contribuciones en cada una de las ramas del seguro, siendo el límite máximo para los seguros de enfermedades y maternidad, guarderías y prestaciones y sociales y retiro de veinticinco salarios mínimos generales del Distrito Federal; mientras que para los seguros de cesantía en edad avanzada y

vejez así como el de invalidez y vida y las aportaciones al Infonavit el límite máximo es de 15 salarios mínimos generales del Distrito Federal, los cuales se irán incrementando en un salario mínimo general del Distrito Federal por cada año que transcurra hasta llegar a veinticinco veces el salario mínimo general del Distrito Federal.

- 18.- Las fechas de pago de las aportaciones de seguridad social son por meses vencidos y tendrán que liquidarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente; por lo que respecta a las aportaciones del seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez así como las aportaciones del cinco por ciento para la vivienda se seguirán pagando de manera bimestral, mientras tanto no se reforme la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 19.- El salario base de aportación para los efectos del Infonavit se integra con los mismos conceptos del salario base de cotización de la Ley del Seguro Social.
- 20.- El pago del impuesto sobre nóminas es un impuesto Local y su base para el cálculo son todas las erogaciones en dinero o en especie realizadas por el patrón en favor de sus trabajadores, siempre y cuando se efectúen en el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Cervantes Nieto Hector.
Aspectos Prácticos del Contrato Individual de Trabajo.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 1997.
- 2.- Compilación Fiscal Correlacionada.
Dofiscal Editores. México 1998.
- 3.- Compilación Laboral Correlacionada.
Dofiscal Editores. México 1998.
- 4.- Diccionario Marxista de Filosofía.
Ediciones de Cultura Popular. México 1998.
- 5.- Ley Federal del Trabajo Comentada.
Editorial Porrúa. S.A. México 1998.
- 6.- Harris Jeff.
Administración de Recursos Humanos.
Editorial Limusa. México 1994.
- 7.- Velázquez Mastretta Gustavo.
Humanismo en la Administración I.
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V. México 1996.